



**JUNTA ACLARATORIA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA LOCAL SIN CONCURRENCIA DE COMITÉ
LPLSC-38/2026 "SERVICIO DE LENTES OFTALMOLÓGICOS" (1ra. vuelta)**

En la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 11:00 horas del día 14 de septiembre del 2026 dos mil Veintiseis, en la Unidad Centralizada de Compras, ante la presencia de los testigos que al calce firman, se procedió a realizar la junta aclaratoria de la Licitación Pública Local Sin Concurrencia de Comité LPLSC-38/2026 "**SERVICIO DE LENTES OFTALMOLÓGICOS**" (1ra. vuelta), ante la presencia de la **C. Narda Renata Torres Quintanar**. - Directora de Recursos Materiales y Representante de la Unidad Centralizada de Compras, y la **Mtra. Leticia Guadalupe Romero Lima** - Directora de Atención a las Personas Adultas Mayores. Representante del área requirente.

EMPRESA: LUIS ALEJANDRO HERNANDEZ MORALES	REPRESENTANTE: LUIS ALEJANDRO HERNANDEZ MORALES
--	--

1.- Página 26, Anexo 1, Especificación Técnica Mínima 4. REPSE — supuesto jurídico que activa su exigencia.

Los artículos 12 a 15 de la Ley Federal del Trabajo no hacen obligatorio el REPSE por el solo hecho de que una empresa preste un servicio especializado ni porque personal propio acuda físicamente a las instalaciones del cliente. El supuesto regulado es la subcontratación: que el contratista proporcione o ponga a disposición trabajadores propios en beneficio de otra persona. Debe distinguirse, por tanto, entre poner trabajadores a disposición del beneficiario y utilizar personal propio, bajo la organización del proveedor, únicamente para ejecutar las actividades necesarias para entregar el servicio o resultado contratado.

Esta distinción está reforzada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 97/2023 (11a.), registro digital 2027940, al establecer que el REPSE constituye un requisito administrativo que deben cumplir quienes pretendan prestar servicios de subcontratación y que es "exigible únicamente a quienes presten servicios de subcontratación".

En este procedimiento, el objeto consiste en obtener un resultado integral: evaluación optométrica, graduación y procesamiento de micas para gafas, integración con armazones y entrega de lentes terminados. Que personal técnico u optométrico del proveedor acuda al lugar acordado para realizar la evaluación visual es una actividad necesaria para ejecutar ese resultado; las bases no establecen que dicho personal quede a disposición del DIF para prestar servicios bajo su organización ni que el DIF reciba una plantilla de trabajadores. Por ello, la sola presencia de personal del proveedor en instalaciones del DIF no actualiza, por sí misma, el supuesto de subcontratación que activa el REPSE.

Por lo anterior, se solicita a la Convocante precisar:

- ¿Qué elemento adicional a la mera presencia física del personal del proveedor considera que constituye una puesta a disposición de trabajadores en términos del artículo 12 de la Ley Federal del Trabajo?
- ¿En qué numeral, cláusula o disposición específica de las bases se establece esa puesta a disposición o la facultad del DIF para disponer del personal del proveedor?
- ¿Qué hecho contractual concreto considera la Convocante que actualiza los artículos 12 a 15 de la Ley Federal del Trabajo?
- ¿Qué análisis jurídico, técnico, consulta o documento incorporado al expediente sustenta que el objeto de esta licitación se encuentra sujeto al régimen REPSE?
- De no existir un supuesto de puesta a disposición de trabajadores en términos del artículo 12, ¿confirma la Convocante la eliminación del REPSE como requisito de participación y como causa de desechamiento?



**JUNTA ACLARATORIA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA LOCAL SIN CONCURRENCIA DE COMITÉ
LPLSC-38/2026 "SERVICIO DE LENTES OFTALMOLÓGICOS" (1ra. vuelta)**

RESPUESTAS:

a) El elemento constitutivo que fundamenta la exigencia del registro REPSE (Especificación Técnica Mínima 4 del Anexo 1) no es la existencia de una relación de subordinación laboral con este Organismo, sino la necesidad de coordinar y ejecutar servicios especializados de salud visual de forma continua dentro de los inmuebles e infraestructura del Sistema DIF del Estado de Jalisco.

De conformidad con el Artículo 59 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Convocante está plenamente facultada para establecer los requisitos técnicos y administrativos mínimos indispensables para asegurar la solvencia legal y mitigar riesgos en la ejecución contractual.

En este procedimiento, el personal del proveedor no realiza una entrega pasiva de bienes; debe ingresar a las instalaciones públicas y operar bajo las directrices logísticas, horarios y programas de atención a grupos prioritarios determinados por la Dirección de Atención a las Personas Adultas Mayores (Centro de Capacitación UNI-3). Esta interacción e integración operativa en áreas controladas por el DIF Jalisco actualiza la obligación de comprobar que el licitante cumple estrictamente con el marco normativo federal en materia de servicios especializados, independientemente del deslinde de responsabilidad laboral previsto en el numeral 15 de las presentes bases.

Por lo tanto, con el fin de garantizar la legalidad del proceso y asegurar que las actividades de diagnóstico y adaptación se realicen por una empresa formalmente registrada ante la STPS, se ratifica el requisito como obligatorio, siendo causa de desechamiento su omisión.

b) En ninguna disposición de las presentes bases se establece una facultad para "disponer" laboralmente del personal del proveedor, ni se pretende configurar una relación de subordinación, lo cual se encuentra expresamente deslindado en el numeral 15 (Relaciones laborales) de este instrumento.

La facultad que ejerce este Organismo es de coordinación, supervisión y validación técnica del servicio contratado, de conformidad con lo estipulado en el Anexo 1 (Técnico), numerales 3, 4 y 5.3 (Especificaciones Técnicas Mínimas), así como en el numeral 11.1.6 (Facultades para realizar visitas de inspección) de las Condiciones Generales.

Las bases determinan que el servicio integral incluye la evaluación visual y el examen optométrico in situ en las fechas, horarios y ubicaciones designadas por la Dirección de Atención a las Personas Adultas Mayores. El hecho de que el personal especializado del proveedor deba sujetarse a la planeación logística, control de accesos y supervisión de metas institucionales dentro de la infraestructura del Sistema DIF Jalisco constituye el sustento operativo por el cual el área requirente exige la presentación del REPSE vigente. Esto asegura que el licitante cuenta con el registro oficial necesario para realizar actividades especializadas en instalaciones de terceros, garantizando la regularidad jurídica del proceso de conformidad con el Artículo 59 de la Ley de Compras Gubernamentales aplicable.

Por lo tanto, se ratifica la exigencia de este requisito en los términos establecidos en las bases.



**JUNTA ACLARATORIA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA LOCAL SIN CONCURRENCIA DE COMITÉ
LPLSC-38/2026 "SERVICIO DE LENTES OFTALMOLÓGICOS" (1ra. vuelta)**

- c) El hecho contractual concreto que actualiza la necesidad de requerir el REPSE es la obligación legal del proveedor de ejecutar el servicio de evaluación visual, examen optométrico y adaptación de micas oftálmicas in situ, desplegando a su personal especializado dentro del Centro de Capacitación UNI-3 o los domicilios determinados por este Organismo, tal como lo ordenan textualmente las Especificaciones Técnicas Mínimas del Anexo 1 (Técnico).

La normatividad laboral federal determina que el personal que ejecuta servicios especializados en las instalaciones de un cliente debe estar respaldado por dicho registro para comprobar que no se trata de una simulación de personal. Dado que la operación contratada no constituye una entrega pasiva de mercancía, sino un servicio médico-asistencial directo a los beneficiarios (grupos prioritarios de adultos mayores) en áreas controladas públicamente, el DIF Jalisco requiere tener certeza del estatus regulatorio de la empresa.

Por lo tanto, con fundamento en el Artículo 59 de la Ley de Compras Gubernamentales del Estado de Jalisco y sus Municipios, este hecho operativo es el que faculta y obliga a la Convocante a exigir el registro vigente como un estándar indispensable de solvencia administrativa, ratificándose el requisito en sus estrictos términos.

- d) El sustento para la inclusión de este requisito emana del análisis técnico y de planeación contractual realizado por el área requirente (Dirección de Atención a las Personas Adultas Mayores) durante la etapa de formulación de la Solicitud de Aprovisionamiento y la Investigación de Mercado correspondiente, de conformidad con las facultades otorgadas en los artículos 24 y 59 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dicho análisis determinó que, al implicar el servicio una ejecución de actividades operativas especializadas e itinerantes dentro de inmuebles públicos (brigadas de salud visual y exámenes optométricos in situ), resulta indispensable requerir el registro vigente ante la STPS para blindar el proceso. Esto asegura que las empresas participantes poseen la estructura corporativa y jurídica idónea para la prestación de servicios especializados.

Los documentos técnicos y las constancias administrativas que integran el expediente del proceso son de carácter interno para la debida planeación del Organismo de acuerdo con el numeral 2.17 de las bases, siendo el Anexo Técnico (Anexo 1) el instrumento público idóneo donde se plasman formalmente dichas determinaciones operativas. Por tal motivo, se ratifica la exigencia del documento solicitado en los términos previstos en las bases.

- e) La exigencia del REPSE se encuentra vinculada a que, durante la ejecución del contrato, se actualicen los supuestos previstos en los artículos 12 a 15 de la Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, deberá atenderse a la forma concreta en que el proveedor adjudicado ejecute el servicio y a si efectivamente se configura la prestación de un servicio especializado.

De conformidad con el capítulo 5 (Requisitos) y el numeral 6.1.5 (Criterios de desechamiento) de las presentes bases, el cumplimiento de las Especificaciones Técnicas Mínimas del Anexo 1 es indispensable para acreditar la solvencia integral de la propuesta.

El Sistema DIF del Estado de Jalisco, en estricto apego a los principios de legalidad, transparencia y certeza jurídica consagrados en el Artículo 59 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de



**JUNTA ACLARATORIA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA LOCAL SIN CONCURRENCIA DE COMITÉ
LPLSC-38/2026 "SERVICIO DE LENTES OFTALMOLÓGICOS" (1ra. vuelta)**

Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, mantiene firme la exigencia de este documento. Por lo tanto, la omisión, falta de presentación o entrega en sentido negativo de dicho registro al momento del Acto de Presentación y Apertura de Propositiones será motivo determinante para el desechamiento de la proposición.

2.- ¿. Página 26, Anexo 1, Especificación Técnica Mínima 4. REPSE — correspondencia de las actividades exigidas.

Las bases exigen que el registro REPSE contenga actividades relacionadas, entre otras, con medicamentos, productos farmacéuticos, biológicos, biotecnológicos, material de curación, equipo médico, agentes de diagnóstico y reactivos. Sin embargo, el Anexo Técnico contrata evaluación optométrica, graduación y procesamiento de micas para gafas, suministro de armazones y entrega de lentes terminados.

- a) ¿Cuál de las actividades específicas exigidas dentro del REPSE corresponde directa, objetiva y necesariamente al objeto de esta contratación?
- b) ¿Cuál es el fundamento legal y técnico para exigir actividades relativas a medicamentos, productos farmacéuticos, biológicos, material de curación, agentes de diagnóstico o reactivos que no forman parte del objeto licitado?
- c) ¿Qué aspecto concreto de solvencia o capacidad técnica acredita que el REPSE contenga dichas actividades?
- d) ¿Qué documento, estudio o análisis incorporado al expediente determinó que esas actividades eran necesarias para ejecutar el contrato?
- e) De no existir correspondencia objetiva y necesaria, ¿confirma la Convocante su eliminación como condición de participación o desechamiento?

RESPUESTAS:

a) Las actividades específicas exigidas dentro del registro REPSE que corresponden de manera directa, objetiva y necesaria al objeto de esta contratación son las relativas a la comercialización, distribución, fabricación o producción de equipo médico y agentes de diagnóstico, en estricta concordancia con la naturaleza integral del servicio licitado.

El objeto del contrato comprende no solo el suministro de un bien, sino un servicio integral que incluye la evaluación clínica visual y el examen optométrico in situ utilizando equipo e instrumental especializado de refracción y diagnóstico clínico. Asimismo, los lentes oftálmicos graduados son dispositivos auxiliares para la salud visual que se clasifican bajo los estándares regulatorios aplicables a insumos y equipos médicos.

4

**JUNTA ACLARATORIA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA LOCAL SIN CONCURRENCIA DE COMITÉ
LPLSC-38/2026 "SERVICIO DE LENTES OFTALMOLÓGICOS" (1ra. vuelta)**

La redacción de la Especificación Técnica Mínima 4 del Anexo 1 contempla el bloque completo de actividades autorizadas por la autoridad laboral (STPS) para el sector salud con el objeto de no limitar la participación de los proveedores, permitiendo que participen aquellas empresas que cuenten con un registro especializado robusto en el ramo médico y hospitalario.

Por lo tanto, el licitante deberá acreditar que su constancia REPSE vigente contempla, al menos, la competencia para ejecutar actividades especializadas conexas con equipo médico y/o agentes de diagnóstico, ratificándose el requisito en sus términos. La exigencia de dichas actividades se estableció atendiendo a la clasificación general de bienes y servicios relacionados con el sector salud considerada en la contratación, por lo que su acreditación forma parte de los requisitos establecidos por la Convocante para la participación.

- b) El fundamento legal y técnico de la Especificación Técnica Mínima 4 del Anexo 1 no radica en una exigencia para suministrar bienes ajenos al objeto licitado, sino en la homologación integral del giro o sector correspondiente ante las autoridades reguladoras (STPS y COFEPRIS) para el aprovisionamiento de insumos y servicios especializados para la salud.

Al amparo del Artículo 59 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Convocante establece los requisitos indispensables para asegurar la solvencia operativa del proveedor. En el mercado especializado, las constancias de registro REPSE otorgadas por la STPS para el sector médico o de la salud visual suelen emitirse de forma agrupada bajo descripciones corporativas estandarizadas que engloban la comercialización, fabricación y distribución de dispositivos, material de curación y agentes de diagnóstico de forma conjunta.

Incluir la descripción literalizada del ramo responde a un principio de libre competencia y no discriminación, permitiendo que cualquier proveedor formalmente establecido en el sector de la salud y dispositivos de diagnóstico visual pueda participar con su registro vigente, sin que la Convocante fragmente o restrinja la redacción a una sola palabra. El licitante únicamente debe acreditar que su REPSE se encuentra vigente y faculta la ejecución de actividades dentro de este bloque sectorial (específicamente en lo relativo a equipo médico y agentes de diagnóstico aplicables al ramo óptico), ratificándose el requisito en sus estrictos términos. El requisito se determinó atendiendo a la naturaleza y alcance del servicio establecidos en el Anexo Técnico, así como a la clasificación general de bienes y servicios relacionados con el sector salud considerada en la contratación.

- c) El contenido del registro REPSE con las actividades sectoriales descritas acredita el aspecto concreto de especialización operativa, idoneidad jurídica y congruencia laboral del proponente, garantizando que el licitante cuenta con la infraestructura corporativa propia y personal debidamente capacitado, registrado y regulado por las autoridades federales para ejecutar el objeto materia del presente concurso.

De conformidad con el Artículo 59, numeral 1 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, la solvencia técnica no se limita a la capacidad material de manufactura, sino a la certeza jurídica de la operación.

Que el documento acredite la especialización en el bloque del sector de la salud (específicamente en equipo médico y agentes de diagnóstico) demuestra de forma objetiva que el personal técnico y los optometristas que acudirán a las instalaciones del Sistema DIF Jalisco, forman parte de una plantilla formalmente integrada a una empresa del ramo. Esto evita el riesgo de subcontratación de personal informal o ajeno al perfil técnico requerido, asegurando que la prestación de los exámenes visuales y la



**JUNTA ACLARATORIA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA LOCAL SIN CONCURRENCIA DE COMITÉ
LPLSC-38/2026 "SERVICIO DE LENTES OFTALMOLÓGICOS" (1ra. vuelta)**

adaptación de las micas oftálmicas se realizarán con los más altos estándares de regularidad laboral y legal. Por lo anterior, se ratifica la exigencia del documento en los términos establecidos. **3. Página 26,**

- d) El documento público donde se materializa el estudio y determinación de las necesidades de este Organismo es el Anexo Técnico (Anexo 1) de las presentes bases, el cual encuentra su fundamento en las facultades de planeación, programación y presupuestación otorgadas por el Artículo 59 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios.

La delimitación del perfil de actividades del registro REPSE emana directamente de la Investigación de Mercado y de la Solicitud de Aprovisionamiento formulada por la Dirección de Atención a las Personas Adultas Mayores. Este análisis concluyó de forma objetiva que, al requerirse un servicio de salud visual itinerante con personal especializado operando dentro de inmuebles públicos, resulta indispensable exigir un catálogo de actividades homologado con el ramo correspondiente para mitigar riesgos legales y administrativos.

Los estudios de viabilidad, dictámenes de suficiencia presupuestal y consultas técnicas conexas forman parte de las constancias administrativas internas para el diseño del procedimiento contractual, siendo el clausulado de las bases el instrumento vinculante para los participantes. Por lo tanto, se ratifica la exigencia del documento en los términos previstos en las bases.

- e) Toda vez que en los incisos precedentes (a, b, c y d) se ha fundado, motivado y acreditado fehacientemente la correspondencia técnico-operativa y la necesidad legal del perfil de actividades del registro REPSE con el objeto integral de esta contratación, se ratifica de forma categórica el requisito en sus estrictos términos.

De conformidad con el capítulo 5 (Requisitos), el Anexo 1 (Técnico) y el numeral 6.1.5 (Criterios de desechamiento) de las presentes bases, la entrega de este documento en sentido positivo y con la vigencia correspondiente es obligatoria para acreditar la solvencia jurídica del proponente.

De acuerdo con el sistema de evaluación binaria establecido en las bases de esta licitación, la omisión, alteración o falta de acreditación de cualquiera de las especificaciones mínimas solicitadas constituirá un incumplimiento insubsanable que impedirá garantizar el debido cumplimiento de las obligaciones contractuales, lo cual será motivo determinante para el desechamiento de la proposición.

3.- Página 26, Anexo 1, Especificación Técnica Mínima 3. COFEPRIS — fundamento jurídico de la modalidad exigida.

El requisito de las bases no consiste en un aviso sanitario genérico: exige expresamente un "Aviso de Funcionamiento y de Responsable Sanitario ... en el que se autorice la Distribución de Dispositivos y/o Equipo Médico". COFEPRIS identifica el trámite COFEPRIS-05-006 como Aviso de Funcionamiento y de Responsable Sanitario de establecimientos de insumos para la salud, aplicable, entre otros supuestos, a fábrica de dispositivos médicos, almacén de depósito y/o distribución de dispositivos médicos y comercio al por menor de dispositivos médicos.

Por ello, la sola relación del servicio con la salud visual no basta para justificar esa modalidad específica. Para exigirla debe identificarse qué producto del objeto contractual es jurídicamente un dispositivo médico o equipo



**JUNTA ACLARATORIA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA LOCAL SIN CONCURRENCIA DE COMITÉ
LPLSC-38/2026 "SERVICIO DE LENTES OFTALMOLÓGICOS" (1ra. vuelta)**

médico y qué actividad del licitante actualiza el supuesto regulatorio correspondiente. El Anexo Técnico, por su parte, describe evaluación optométrica, procesamiento/graduación de micas destinadas a gafas, armazones y entrega de lentes terminados; no describe lentes de contacto, dispositivos intraoculares, medicamentos, material de curación ni reactivos.

Con base en lo anterior, se solicita a la Convocante precisar:

- a) ¿Cuál producto específico previsto en el Anexo Técnico considera la Convocante que constituye un dispositivo médico o equipo médico?
- b) ¿Cuál disposición legal, reglamentaria, acuerdo, catálogo o clasificación sanitaria vigente sustenta expresamente esa clasificación?
- c) ¿La obligación deriva del examen optométrico, del procesamiento/graduación de las micas, del montaje, de la distribución de los armazones o de alguna otra actividad?
- d) ¿Cuál es la norma específica que obliga al licitante, por esa actividad concreta, a contar precisamente con un Aviso para distribución de dispositivos y/o equipo médico?

Se solicita que la respuesta identifique de manera expresa: producto, actividad, supuesto jurídico y disposición normativa aplicable.

RESPUESTAS:

a) Los productos específicos previstos en las Páginas 23 y 25 del Anexo 1 (Técnico) que constituyen insumos para la salud y dispositivos médicos regulados son las micas oftálmicas graduadas (tanto monofocales como bifocales flat top, en materiales CR39 y de Alto Índice), así como el equipamiento especializado utilizado para la realización del servicio integral de evaluación visual y examen optométrico.

De conformidad con la legislación sanitaria federal aplicable y los criterios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), las micas e insumos oftálmicos procesados con una graduación específica para la corrección de ametropías o deficiencias de la refracción humana son considerados productos con fines terapéuticos y correctivos, regulados como dispositivos médicos. Por ende, el almacenamiento, manejo, adaptación y distribución de estos bienes no corresponde a una actividad comercial común, sino a un giro sujeto a control sanitario.

Con fundamento en el Artículo 59 de la Ley de Compras Gubernamentales del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Convocante exige de manera obligatoria la presentación del Aviso de Funcionamiento en la modalidad descrita para cerciorarse de que el proveedor cuenta con los permisos sanitarios necesarios para el manejo y distribución de dichos insumos para la salud, salvaguardando la integridad física y visual de las personas adultas mayores beneficiarias del programa. Por lo anterior, se ratifica el requisito en sus estrictos términos.

- a) El fundamento legal y normativo para el control sanitario de los bienes licitados radica de forma expresa en el artículo 194 Bis y 262 de la Ley General de Salud, en relación con el artículo 2 y 16 del Reglamento de Insumos para la Salud, así como en el Suplemento de la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos (FEUM) vigente para Establecimientos dedicados a la Venta y Suministro de Medicamentos y demás Insumos para la Salud.



**JUNTA ACLARATORIA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA LOCAL SIN CONCURRENCIA DE COMITÉ
LPLSC-38/2026 "SERVICIO DE LENTES OFTALMOLÓGICOS" (1ra. vuelta)**

Contrario a la interpretación vertida por el participante, los lentes oftálmicos con graduación prescrita, prismas y micas procesadas para la corrección de errores de refracción humana no son artículos meramente comerciales; están clasificados bajo la denominación técnica de dispositivos médicos (subcategoría de insumos para la salud), al tener un fin directamente terapéutico y correctivo sobre un órgano sensible.

Asimismo, el equipamiento clínico e instrumental óptico de refracción que su personal trasladará para los exámenes clínicos *in situ* se encuentra regulado bajo los mismos preceptos de seguridad de dispositivos médicos.

Por lo tanto, de conformidad con el Artículo 59 de la Ley de Compras Gubernamentales del Estado de Jalisco y sus Municipios, es de carácter estrictamente obligatorio que el proponente presente el Aviso de Funcionamiento en la modalidad requerida por el Anexo Técnico para validar la legalidad y solvencia administrativa del establecimiento distribuidor, ratificándose el requisito en sus términos.

- b) La obligación de contar con el Aviso de Funcionamiento y un Responsable Sanitario no deriva de un acto aislado, sino de la naturaleza integral e indivisible del servicio objeto de esta licitación, el cual incluye de forma concatenada el examen optométrico clínico, el procesamiento y graduación de micas oftálmicas y el ensamble/adaptación final del dispositivo médico correctivo al beneficiario, conforme lo estipulado en las Páginas 23, 25 y 26 del Anexo 1 (Técnico).

De acuerdo con la normatividad sanitaria aplicable, la refracción clínica para prescribir un lente y el posterior tallado y procesamiento de una mica oftálmica son actos regulados que impactan directamente la salud visual de la población vulnerable (adultos mayores). El control de calidad sobre las micas graduadas, el manejo de dioptrías y el instrumental optométrico utilizado *in situ* requiere la supervisión técnica permanente de un Responsable Sanitario calificado ante las autoridades federales, asegurando que el establecimiento distribuidor opera bajo condiciones higiénicas y normativas óptimas.

Intentar fragmentar el proceso contractual para evadir el cumplimiento regulatorio es jurídicamente inviable. En consecuencia, de conformidad con el Artículo 59 de la Ley de Compras Gubernamentales del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cumplimiento de esta especificación técnica mínima es de carácter estrictamente obligatorio para todo el proceso, ratificándose el requisito en sus términos.

- c) La norma específica que obliga a los establecimientos a dar aviso de sus operaciones y designar un Responsable Sanitario está dispuesta en los artículos 200 Bis, 257 y 259 de la Ley General de Salud, en estricta concordancia con el artículo 16 del Reglamento de Insumos para la Salud.

La denominación contractual "Distribución de Dispositivos y/o Equipo Médico" solicitada en la Especificación Técnica Mínima 3 del Anexo 1 corresponde a la nomenclatura institucional y al catálogo de giros oficiales regulados por la autoridad sanitaria federal bajo la homoclave de trámite vigente COFEPRIS-05-006 (Aviso de funcionamiento y de responsable sanitario del establecimiento de insumos para la salud), específicamente en su modalidad aplicable a Almacén de Depósito y/o Distribución de Dispositivos Médicos o Comercio al por menor de los mismos.

Toda vez que el objeto licitado implica el manejo, resguardo, adaptación y entrega de micas oftálmicas graduadas —las cuales normativamente constituyen insumos para la salud en la categoría de dispositivos



**JUNTA ACLARATORIA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA LOCAL SIN CONCURRENCIA DE COMITÉ
LPLSC-38/2026 "SERVICIO DE LENTES OFTALMOLÓGICOS" (1ra. vuelta)**

médicos correctivos de clase I o II—, el participante está compelido a demostrar su estatus legal regular mediante dicho documento oficial.

Por lo tanto, de conformidad con el Artículo 59 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, se mantiene la validez de este requisito administrativo y técnico como de carácter estrictamente obligatorio, ratificándose en todas sus partes.

4.- . Página 26, Anexo 1, Especificación Técnica Mínima 3. COFEPRIS — Acuerdo federal de 7 de julio de 2025 y "Lentes para gafas".

El Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2025 establece, en su numeral QUINTO, que los productos contenidos en el ANEXO TRES no se consideran dispositivos médicos por no encontrarse dentro de las categorías de los artículos 194 Bis y 262 de la Ley General de Salud. En ese ANEXO TRES aparece expresamente el numeral "1106 Lentes para gafas".

La propia redacción del Acuerdo distingue esos productos de los dispositivos médicos. Si bien dicha clasificación no resuelve por sí sola cualquier obligación sanitaria que pudiera corresponder a un establecimiento por una actividad distinta, sí impide justificar sin fundamento adicional que los "lentes para gafas" sean, por sí mismos, dispositivos médicos cuya distribución haga exigible la modalidad señalada en las bases.

- a) ¿Cómo concilia la Convocante la exigencia de un Aviso para distribución de dispositivos y/o equipo médico con la clasificación federal vigente de "Lentes para gafas" en el ANEXO TRES?
- b) Si considera que las micas graduadas, los armazones o los lentes terminados objeto de esta licitación se ubican en una categoría distinta, sírvase identificar el bien concreto y la disposición normativa vigente que lo clasifica como dispositivo médico o equipo médico.
- c) ¿Qué análisis jurídico, consulta a autoridad sanitaria o documento incorporado al expediente sustentó la exigencia de la modalidad de distribución de dispositivos/equipo médico?
- d) Después de considerar expresamente el numeral QUINTO y el numeral 1106 del ANEXO TRES del Acuerdo citado, ¿mantiene la Convocante dicho Aviso como requisito eliminatorio? En caso afirmativo, sírvase señalar el fundamento normativo específico.

RESPUESTAS:

a) La conciliación normativa es plenamente armónica y deriva del texto integral del propio Acuerdo Federal de COFEPRIS publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2025, en relación con la legislación sanitaria vigente.

El Anexo Trés de dicho Acuerdo determina de forma exclusiva que los "Lentes para gafas" (numeral 1106) no se consideran dispositivos médicos para efectos de requerir un Registro Sanitario individual del producto o inspección de importación en aduana, liberando al insumo material de ese trámite específico. Sin embargo, el Artículo Séptimo del mismo Acuerdo del 7 de julio de 2025 establece textualmente de forma categórica: "Lo establecido en el presente Acuerdo, no exime a los interesados de cumplir con las obligaciones establecidas en otros ordenamientos legales".

Las obligaciones de presentar el Aviso de Funcionamiento y contar con un Responsable Sanitario subsisten y permanecen intactas, toda vez que no regulan el insumo físico en aduana, sino la actividad comercial, el almacenamiento, la distribución y la ejecución de servicios clínicos de salud visual (vicios de refracción,



**JUNTA ACLARATORIA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA LOCAL SIN CONCURRENCIA DE COMITÉ
LPLSC-38/2026 "SERVICIO DE LENTES OFTALMOLÓGICOS" (1ra. vuelta)**

refracción clínica y exámenes optométricos in situ aplicados a seres humanos) mandatados de forma obligatoria en las Páginas 23, 25 y 26 del Anexo 1 (Técnico) de las presentes bases. Estas actividades se rigen estrictamente por los artículos 79, 198, 200 y 200 Bis de la Ley General de Salud.

En consecuencia, al amparo del Artículo 59 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Organismo ejerce su facultad legal de cerciorarse de la solvencia técnica y jurídica del proponente a través de estas certificaciones. Se ratifica la exigencia del Aviso de Funcionamiento y de Responsable Sanitario en sus estrictos términos, constituyendo su omisión una causa de desechamiento de la propuesta.

- b) La conciliación normativa es plenamente armónica. Si bien el Anexo Tres del Acuerdo del 7 de julio de 2025 exime a los "Lentes para gafas" de requerir Registro Sanitario individual, el Artículo Séptimo de dicho decreto estipula que esto no exime de cumplir con otras obligaciones legales.

Por lo tanto, los requerimientos del Aviso de Funcionamiento y del Responsable Sanitario se mantienen vigentes para regular el almacenamiento, la distribución y los servicios clínicos de salud visual exigidos en el Anexo Técnico. Esto se fundamenta en la Ley General de Salud y en la facultad de la Convocante para verificar la solvencia técnica según la ley aplicable. Se ratifica la exigencia en sus estrictos términos, siendo su omisión motivo de desechamiento.

- c) El sustento para la inclusión de la modalidad solicitada en la Especificación Técnica Mínima 3 del Anexo 1 emana directamente de las facultades de planeación, programación y diseño técnico-operativo que la normatividad local otorga a las áreas requirentes y a las unidades centralizadas de compras.

De conformidad con el Artículo 59, numeral 1 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Convocante cuenta con la potestad legal y soberana para determinar los requisitos mínimos indispensables que estime necesarios para garantizar la debida solvencia técnica y legal de los proponentes, sin estar obligada a realizar consultas previas a las autoridades sanitarias para la confección de sus bases de licitación.

La delimitación de la modalidad de "Distribución de Dispositivos y/o Equipo Médico" se incorporó al proceso tras el análisis de las necesidades operativas formulado por la Dirección de Atención a las Personas Adultas Mayores y derivado del resultado de la Investigación de Mercado (prevista en el numeral 2.17 de las bases). Este estudio técnico concluyó de forma objetiva que, al implicar el objeto del contrato un servicio integral con refracción clínica e insumos oftálmicos correctivos a la medida, el proveedor idóneo debe contar con un establecimiento formal que ostente dicho giro regulatorio federal (Homoclave COFEPRIS-05-006 o equivalente).

- d) Este Organismo ha considerado plenamente las disposiciones del Acuerdo Federal de COFEPRIS publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2025. El numeral 1106 de su Anexo Tres exime de Registro Sanitario al producto físico individualizado ("Lentes para gafas"), pero el Artículo Séptimo de ese mismo decreto federal estipula expresamente que dicho beneficio "no exime a los interesados de cumplir con las obligaciones establecidas en otros ordenamientos legales".

Toda vez que el objeto contractual, descrito en las Páginas 23 y 25 del Anexo 1 (Técnico), obliga al contratista a prestar un servicio integral de salud visual que incluye la refracción clínica, el examen

JUNTA ACLARATORIA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA LOCAL SIN CONCURRENCIA DE COMITÉ
LPLSC-38/2026 "SERVICIO DE LENTES OFTALMOLÓGICOS" (1ra. vuelta)

optométrico en sitio y la adaptación personalizada de dioptrías oftálmicas en instalaciones del DIF Jalisco (Centro de Capacitación UNI-3), el proveedor está compelido a demostrar la solvencia jurídica de sus establecimientos y la validación técnica de sus procesos de diagnóstico ante la autoridad sanitaria.

El fundamento normativo específico que faculta y obliga a mantener este requisito como de carácter eliminatorio es:

1. Materia Sanitaria Federal: Los artículos 79, 198 fracción IV, 200 y 200 Bis de la Ley General de Salud, en estricta correlación con el artículo 16 del Reglamento de Insumos para la Salud, los cuales ordenan de forma imperativa que los establecimientos destinados a la prestación de servicios de salud visual, gabinetes ópticos, refracción clínica y comercialización/almacenamiento de insumos conexos operen bajo un Aviso de Funcionamiento (Homoclave COFEPRIS-05-006 / COFEPRIS-05-018 o equivalente) y con un Responsable Sanitario acreditado.
2. Materia de Compras Estatales: El Artículo 59, numeral 1 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, que confiere a la Convocante la facultad soberana de establecer las especificaciones mínimas documentales para certificar la capacidad técnica y jurídica del licitante.
3. Materia Concursal (Bases): El capítulo 5 (Requisitos) y el numeral 6.1.5 (Criterios de desechamiento) de las presentes bases, los cuales regulan el método de evaluación binaria pactado para este concurso público, determinando que la falta de entrega del documento constituirá un incumplimiento insubsanable y será motivo determinante para el desechamiento de la proposición.

5. Página 26, Anexo 1, Especificación Técnica Mínima 3. COFEPRIS — homoclave, modalidad exacta y Responsable Sanitario.

La obligación de contar con Aviso de Funcionamiento y la obligación de contar con Responsable Sanitario deben corresponder al supuesto regulatorio efectivamente aplicable. Si la Convocante pretende fundar el requisito en la distribución de dispositivos médicos, debe identificar el dispositivo y la modalidad aplicable; si pretende fundarlo en la prestación optométrica como servicio de salud, se trataría de un supuesto regulatorio distinto al expresamente redactado en la base y deberá señalarse su fundamento propio.

- a) ¿Cuál es la homoclave, modalidad y denominación oficial exacta del trámite COFEPRIS que la Convocante considera obligatorio?
- b) ¿Qué actividad concreta del Anexo Técnico actualiza dicha modalidad?
- c) ¿Cuál es el fundamento legal específico que obliga al licitante a contar con Responsable Sanitario para esa actividad?
- d) ¿La obligación de Responsable Sanitario deriva del examen optométrico, del procesamiento/graduación de micas para gafas, de la distribución de armazones o de la distribución de algún dispositivo médico?
- e) Si el Aviso de Funcionamiento y el Responsable Sanitario derivan de disposiciones distintas, sírvase identificar separadamente el fundamento de cada obligación.
- f) ¿Qué aspecto objetivo de capacidad técnica o solvencia acredita el Responsable Sanitario respecto de la calidad óptica, precisión de graduación o capacidad real de procesamiento de las micas?

**JUNTA ACLARATORIA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA LOCAL SIN CONCURRENCIA DE COMITÉ
LPLSC-38/2026 "SERVICIO DE LENTES OFTALMOLÓGICOS" (1ra. vuelta)**

RESPUESTAS:

a) Las homoclaves de trámite oficiales emitidas por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) que corresponden a la naturaleza integral del servicio licitado y que obligan a dar el aviso respectivo junto con la designación de un Responsable Sanitario son las siguientes:

1. COFEPRIS-05-006 (Aviso de funcionamiento y de responsable sanitario del establecimiento de insumos para la salud), en su modalidad aplicable a establecimientos dedicados al comercio al por menor o distribución de dispositivos médicos (micas oftálmicas graduadas con fines terapéuticos y correctivos).
2. COFEPRIS-05-018 (Aviso de funcionamiento y de responsable sanitario de establecimientos de servicios de salud), en su modalidad aplicable a consultorios de optometría o gabinetes de diagnóstico visual que realizan refracción clínica a seres humanos, de conformidad con lo mandatado en las Páginas 23 y 25 del Anexo 1 (Técnico) de las presentes bases.

Al amparo de los artículos 198 fracción IV, 200 Bis y 259 de la Ley General de Salud, cualquier establecimiento o proveedor que despliegue personal especializado para realizar exámenes ópticos in situ y procesar adaptaciones de dioptrías personalizadas debe respaldar sus actividades comerciales y profesionales bajo estas figuras regulatorias.

Por lo tanto, con fundamento en el Artículo 59, numeral 1 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Convocante ejerce su facultad legal para cerciorarse de la debida regularidad sanitaria del proponente, ratificándose la exigencia del Responsable Sanitario como un requisito de carácter obligatorio y eliminatorio.

- b) Las actividades concretas previstas en el Anexo 1 (Técnico), Páginas 23, 25 y 26, que actualizan la obligatoriedad de contar con la figura de un Responsable Sanitario (vinculado a las homoclaves oficiales descritas en el inciso anterior), son la realización del examen optométrico clínico in situ, la refracción clínica para la determinación de dioptrías, el procesamiento/graduación y el ensamble personalizado de micas oftálmicas.**

Estas acciones no constituyen un mero suministro pasivo de bienes comerciales en un mostrador ajeno. Por el contrario, representan un servicio integral médico-asistencial directo a los beneficiarios (adultos mayores del Centro de Capacitación UNI-3). El despliegue de personal técnico, el traslado y operación de equipo óptico de diagnóstico en instalaciones públicas, así como la posterior entrega y adaptación de lentes con graduaciones específicas para la corrección de errores refractivos humanos, son actos regulados por la autoridad sanitaria.

De acuerdo con los artículos 79, 198 fracción IV y 259 de la Ley General de Salud, cualquier establecimiento o proveedor que asuma la responsabilidad de diagnosticar y adaptar auxiliares terapéuticos visuales a seres humanos debe estar bajo la supervisión técnica permanente de un Responsable Sanitario debidamente acreditado.

Con fundamento en el Artículo 59, numeral 1 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta vinculación



**JUNTA ACLARATORIA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA LOCAL SIN CONCURRENCIA DE COMITÉ
LPLSC-38/2026 "SERVICIO DE LENTES OFTALMOLÓGICOS" (1ra. vuelta)**

operativa es la que sustenta el requisito. En consecuencia, se ratifica la exigencia del documento en los términos previstos en las bases, siendo causa de desechamiento su omisión.

- c. El fundamento legal específico y de orden público que obliga de forma imperativa al proponente a contar con la figura de un Responsable Sanitario para el desarrollo de las actividades descritas radica de manera expresa en el artículo 259, en relación con los artículos 198, fracción IV, y 257 de la Ley General de Salud, así como en el artículo 16 del Reglamento de Insumos para la Salud.

De manera complementaria, el marco regulatorio sectorial que rige esta materia mandata dicha obligación en el Suplemento de la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos (FEUM) para Establecimientos dedicados a la Venta y Suministro de Medicamentos y demás Insumos para la Salud, el cual detalla que todo establecimiento que realice el almacenamiento, distribución, comercialización al por menor o adaptación de dispositivos médicos correctivos (micas oftálmicas graduadas con fines terapéuticos) y opere gabinetes de diagnóstico clínico visual debe contar permanentemente con un Responsable Sanitario autorizado ante la autoridad federal.

Asimismo, toda vez que las Páginas 23 y 25 del Anexo 1 (Técnico) obligan a realizar exámenes de refracción clínica a seres humanos, el artículo 79 de la Ley General de Salud mandata que tales actividades profesionales de la salud requieren ser vigiladas y avaladas por un responsable con título profesional registrado (con el perfil en Optometría especificado en las presentes bases).

En consecuencia, con fundamento en el Artículo 59, numeral 1 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Convocante ratifica plenamente la fundamentación legal del requisito. Al ser una especificación obligatoria, su omisión o falta de acreditación en el acto de apertura será motivo determinante para el desechamiento de la proposición.

- d. La obligación de contar con la figura de un Responsable Sanitario no deriva de un acto aislado o segmentado, sino de la naturaleza integral, conjunta e indivisible del servicio objeto de esta contratación pública, el cual abarca de forma obligatoria el examen clínico óptico, la refracción en sitio, el procesamiento y graduación de las micas oftálmicas y el ensamble y adaptación personalizada de los lentes, de conformidad con lo mandatado en las Páginas 23, 25 y 26 del Anexo 1 (Técnico) de las presentes bases.

De acuerdo con la normatividad sanitaria federal, la realización de exámenes visuales a seres humanos para la prescripción de dioptrías, aunada al almacenamiento, manejo y distribución de micas procesadas con fines terapéuticos y correctivos, constituye un conjunto de actividades sujetas a control sanitario. El Responsable Sanitario es la figura legal y técnica exigida por la legislación para vigilar y avalar que la totalidad de este proceso (desde el diagnóstico clínico visual en las instalaciones de este Organismo hasta la entrega del dispositivo óptico terminado) se ejecute bajo los más estrictos estándares de calidad y seguridad sanitaria.

Intentar fragmentar el objeto contractual para evadir el cumplimiento regulatorio es jurídicamente inviable, ya que el DIF Jalisco contrata un servicio integral y no insumos aislados. Por lo tanto, de conformidad con el Artículo 59, numeral 1 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y



**JUNTA ACLARATORIA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA LOCAL SIN CONCURRENCIA DE COMITÉ
LPLSC-38/2026 "SERVICIO DE LENTES OFTALMOLÓGICOS" (1ra. vuelta)**

Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, se ratifica que la acreditación del Responsable Sanitario es un requisito de carácter obligatorio y eliminatorio, siendo causa de desechamiento su omisión.

e -Esta Convocante ratifica de manera categórica que tanto el Aviso de Funcionamiento como la acreditación del Responsable Sanitario (Especificaciones Técnicas Mínimas 1, 2 y 3 de la Página 26 del Anexo 1) permanecen inalterados como condiciones obligatorias y causas de desechamiento de la propuesta.

Como se fundó y motivó detalladamente en las respuestas previstas en los incisos a, b, c y d, dichos requerimientos guardan una absoluta correspondencia operativa y legal con el objeto integral del concurso (Páginas 23 y 25 del Anexo Técnico), toda vez que el proveedor seleccionado ejecutará de forma indivisible un servicio de salud visual que incluye la realización de exámenes optométricos clínicos in situ y la prescripción y adaptación de dioptrías personalizadas a seres humanos dentro de inmuebles públicos.

El Sistema DIF del Estado de Jalisco carece de facultades legales para eximir a los participantes del cumplimiento de las normativas de orden público federales dictadas por la Ley General de Salud (artículos 79, 198, 200 y 200 Bis) y por el Artículo Séptimo del Acuerdo Federal de COFEPRIS del 7 de julio de 2025.

Al amparo del Artículo 59 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el sistema de evaluación binaria estipulado en el capítulo 5 y el numeral 6.1.5 de las bases de esta licitación, la omisión, falta de entrega o presentación en sentido negativo de cualquiera de estas constancias sanitarias al momento del Acto de Presentación y Apertura de Propositiones constituirá un incumplimiento insubsanable. En consecuencia, dicha falta será motivo determinante para el desechamiento inmediato de la proposición.

- f. El hecho de contar con un Responsable Sanitario con el perfil profesional solicitado (Licenciatura en Optometría con título, cédula y constancias de actualización vigentes, conforme a la Página 26 del Anexo 1) acredita de manera objetiva el aspecto de idoneidad clínica, pericia técnica y seguridad sanitaria del proponente para salvaguardar la salud visual de los beneficiarios.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 59, numeral 1 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, la solvencia técnica no se limita a la capacidad material de manufactura o suministro, sino a la certeza jurídica y operativa de las actividades especializadas que se ejecutan al amparo del contrato.

El perfil profesional exigido garantiza formalmente que el licitante posee la capacidad técnica para:

**JUNTA ACLARATORIA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA LOCAL SIN CONCURRENCIA DE COMITÉ
LPLSC-38/2026 "SERVICIO DE LENTES OFTALMOLÓGICOS" (1ra. vuelta)**

- Validar científicamente los métodos de refracción y el instrumental óptico que su personal trasladará y operará in situ dentro de las instalaciones públicas de este Organismo (Centro de Capacitación UNI-3).
- Supervisar de manera permanente que el procesamiento, tallado y adaptación de las dioptrías (micas monofocales y bifocales flat top previstas en las Páginas 23 y 25 del Anexo Técnico) correspondan fielmente a las recetas emitidas, evitando afecciones neurológicas, cefaleas o daños visuales en la población vulnerable atendida.
- Garantizar el debido cumplimiento de los estándares y protocolos clínicos exigidos por el artículo 79 de la Ley General de Salud, el cual mandata que las actividades profesionales de la optometría no son de libre comercio, sino sujetas a un estricto control académico y profesional.

En consecuencia, al ser un filtro indispensable y proporcional para comprobar la calificación técnica del participante, se ratifica la exigencia de este requisito en sus estrictos términos, constituyendo su omisión una causa de desechamiento de la propuesta.

6.- Página 26 y apartados de evaluación/desechamiento de las bases. Ley de Compras vigente — necesidad, proporcionalidad, libre concurrencia y solvencia.

Con fundamento en los artículos 51, 59 y 66 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente, se hace notar que: el artículo 51 prohíbe requisitos que tengan por objeto o efecto limitar la competencia y libre concurrencia; el artículo 59 exige requisitos técnicos mínimos que aseguren una mayor participación, prohíbe requisitos que limiten la libre participación y ordena que las reglas sean estrictamente necesarias, sin elementos injustificados, innecesarios, excesivos, limitativos o discriminatorios; y el artículo 66 dispone que los requisitos sin fundamento legal o que no tengan por objeto determinar objetivamente la solvencia no deben afectar la solvencia de la proposición.

Asimismo, el artículo 62 prevé que las modificaciones que resulten de la junta de aclaraciones forman parte de la convocatoria, por lo que este acto constituye el mecanismo idóneo para aclarar, precisar o corregir requisitos que no resulten jurídicamente aplicables.

Respecto de REPSE y del Aviso COFEPRIS exigido, se solicita precisar individualmente:

- a) ¿Cuál es el fundamento legal específico que hace obligatorio cada requisito para el objeto concreto de esta contratación?
- b) ¿Por qué cada requisito resulta estrictamente necesario para cumplir el objeto contractual?
- c) ¿Qué aspecto objetivo de la solvencia técnica del participante determina cada documento?
- d) ¿Qué relación objetiva guarda cada requisito con la evaluación optométrica, precisión de graduación, calidad de las micas, capacidad del laboratorio, experiencia profesional o cumplimiento de plazos?
- e) ¿Qué análisis técnico, jurídico o de mercado incorporado al expediente demuestra que el requisito es proporcional y no constituye una condición injustificada, innecesaria, excesiva o limitativa?
- f) ¿Qué análisis realizó la Convocante respecto del efecto de dichos requisitos sobre la competencia y libre concurrencia?
- g) Considerando el artículo 66, ¿considera la Convocante que la ausencia de alguno de estos documentos afecta objetivamente la solvencia de la proposición?
- h) En caso afirmativo, ¿qué elemento concreto de solvencia deja de cumplirse por carecer del documento?
- i) Si alguno de los requisitos carece de fundamento legal aplicable al objeto concreto o no tiene por objeto determinar objetivamente la solvencia, ¿confirma la Convocante que su incumplimiento no será motivo de desechamiento?



**JUNTA ACLARATORIA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA LOCAL SIN CONCURRENCIA DE COMITE
LPLSC-38/2026 "SERVICIO DE LENTES OFTALMOLÓGICOS" (1ra. vuelta)**

RESPUESTAS:

a) Los fundamentos legales específicos que otorgan validez y hacen obligatorios cada uno de los requisitos normativos, administrativos y técnicos cuestionados, en estricta correlación con el objeto integral de esta contratación (descrito en las Páginas 23, 25 y 26 del Anexo 1 Técnico), son los siguientes:

1. Para la exigencia del registro REPSE: Se fundamenta en los artículos 12, 13 y 15 de la Ley Federal del Trabajo, aplicables toda vez que el personal especializado del proveedor ejecutará actividades operativas e itinerantes de salud visual de forma continua dentro de la infraestructura y dependencias determinadas por el Sistema DIF Jalisco (Centro de Capacitación UNI-3), requiriéndose comprobar su regularidad laboral y legal ante la STPS.
2. Para la exigencia del Aviso de Funcionamiento y la designación de Responsable Sanitario: Se fundamenta en los artículos 79, 198 fracción IV, 200, 200 Bis, 257, 259 y 260 de la Ley General de Salud, en relación con el artículo 16 del Reglamento de Insumos para la Salud, el Suplemento de la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos (FEUM) para establecimientos de insumos para la salud, y el Artículo Séptimo del Acuerdo Federal de COFEPRIS del 7 de julio de 2025. Estos ordenamientos obligan de forma imperativa a que los establecimientos que realicen gabinetes de diagnóstico clínico visual, refracción en seres humanos y distribución/adaptación de micas oftálmicas graduadas con fines terapéuticos cuenten con sus respectivas claves de trámite sanitarias autorizadas (COFEPRIS-05-006 / COFEPRIS-05-018 o equivalentes).
3. Para la facultad de la Convocante de fijar estos requisitos y sancionar su incumplimiento con el desechamiento: Se fundamenta de forma expresa en el Artículo 59, numeral 1 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual confiere a este Organismo la potestad legal y soberana de establecer las especificaciones mínimas e indispensables para comprobar de forma objetiva la solvencia legal, técnica y económica de los participantes. Asimismo, encuentra sustento en el capítulo 5 (Requisitos) y el numeral 6.1.5 (Criterios de desechamiento) de las presentes bases, que regulan el método de evaluación binaria pactado para este concurso público.

Por lo tanto, al estar plenamente justificados y sustentados en el marco jurídico federal y estatal vigente, se ratifica la permanencia y obligatoriedad de todos los requisitos señalados, constituyendo su omisión causa de desechamiento de la propuesta.

b) Cada uno de los requisitos señalados resulta estrictamente necesario debido a que el objeto contractual, detallado en las Páginas 23, 25 y 26 del Anexo 1 (Técnico), no consiste en una adquisición pasiva de almacén, sino en un servicio integral médico-asistencial de salud visual itinerante que impacta directamente en la integridad física de un sector vulnerable (adultos mayores).

La necesidad estricta se justifica operativamente bajo los siguientes criterios de idoneidad y mitigación de riesgos:

1. Necesidad Estricta del REPSE: Es indispensable para verificar de forma objetiva la solvencia legal y laboral del participante. Dado que el personal del proveedor (optometristas y técnicos) debe ingresar, permanecer y operar equipo clínico de forma continua dentro del Centro de Capacitación UNI-3 o

JUNTA ACLARATORIA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA LOCAL SIN CONCURRENCIA DE COMITÉ
LPLSC-38/2026 "SERVICIO DE LENTES OFTALMOLÓGICOS" (1ra. vuelta)

inmuebles del Organismo, la Convocante requiere cerciorarse ante la STPS de que el licitante cuenta con una infraestructura laboral propia y regular, evitando esquemas informales o de intermediación prohibidos por la Ley Federal del Trabajo.

2. Necesidad Estricta del Aviso de Funcionamiento (COFEPRIS): Es indispensable para garantizar la trazabilidad y legalidad sanitaria de los insumos. El resguardo, manipulación y distribución de micas oftálmicas procesadas con dioptrías personalizadas (monofocales y bifocales flat top) e instrumental de refracción médica exigen un establecimiento que formalmente cuente con dicho giro regulado, asegurando que los bienes no provienen del mercado informal o clandestino.
3. Necesidad Estricta del Responsable Sanitario (Perfil en Optometría): Es indispensable para garantizar la seguridad clínica del diagnóstico y el control de calidad. Al amparo del artículo 79 de la Ley General de Salud, la refracción en seres humanos es una actividad profesional regulada. Se requiere una figura con título y cédula vigente que avale científicamente las brigadas in situ y verifique que el tallado de las micas corresponda fielmente a las recetas emitidas, previniendo daños neurológicos, cefaleas o vicios de refracción mal diagnosticados en los beneficiarios.

Con fundamento en el Artículo 59, numeral 1 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, estos filtros resultan proporcionales e indispensables para asegurar las mejores condiciones de contratación para el Estado. Por lo tanto, se ratifica su obligatoriedad en los términos previstos en las bases.

- c) De conformidad con el Artículo 59, numeral 1 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, la solvencia técnica de un participante no se agota con la mera capacidad material o comercial de suministro, sino con la certeza jurídica, especialización operativa y habilitación normativa para ejecutar el objeto contractual en estricto apego al marco legal concurrentemente aplicable

Cada documento requerido determina un aspecto objetivo específico de dicha solvencia:

1. La constancia de registro REPSE determina: El aspecto objetivo de la solvencia, idoneidad y regularidad laboral del licitante. Acredita formalmente ante la Convocante que el proponente cuenta con una infraestructura corporativa y patronal legalmente constituida ante la STPS, garantizando que el personal especializado que ingresará y laborará de forma continua en el Centro de Capacitación UNI-3 se encuentra debidamente regularizado, mitigando cualquier riesgo operativo o de informalidad in situ.
2. El Aviso de Funcionamiento (COFEPRIS) determina: El aspecto objetivo de la solvencia legal, sanitaria y de trazabilidad comercial de los insumos. Demuestra fehacientemente que el participante opera un establecimiento formalmente autorizado para el almacenamiento, manejo y distribución de micas oftálmicas con dioptrías y graduaciones personalizadas (insumos para la salud visual). Esto asegura que los bienes contratados provienen de cadenas de suministro reguladas y no de mercados clandestinos o informales.
3. La acreditación del Responsable Sanitario (Perfil en Optometría) determina: El aspecto objetivo de la pericia técnico-clínica, control de calidad y peritaje científico del proveedor. Al amparo del artículo 79 de la Ley General de Salud, certifica que el proponente dispone de un profesional titulado y actualizado encargado de vigilar permanentemente que las valoraciones visuales in situ sigan protocolos correctos y que el tallado de las micas corresponda con absoluta fidelidad a las recetas



JUNTA ACLARATORIA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA LOCAL SIN CONCURRENCIA DE COMITÉ
LPLSC-38/2026 "SERVICIO DE LENTES OFTALMOLÓGICOS" (1ra. vuelta)

ópticas emitidas, eliminando riesgos de daños a la salud visual de las personas adultas mayores beneficiarias.

Por lo tanto, al ser mecanismos indispensables y proporcionales para comprobar la calificación técnica del participante, se ratifica la exigencia de todos los documentos en sus estrictos términos, constituyendo su omisión una causa de desechamiento de la propuesta

- d) De conformidad con las Páginas 23, 25 y 26 del Anexo 1 (Técnico) de las presentes bases, cada uno de los requisitos documentales solicitados guarda un nexo causal y una relación técnica directa con los parámetros de calidad y ejecución operativa del servicio licitado, desglosándose de la siguiente manera:
- Relación con la Evaluación Optométrica y Experiencia Profesional: El Responsable Sanitario con perfil en Optometría (título, cédula y constancias de actualización) es la figura legal y científica exigida para avalar que el personal que asiste a las brigadas in situ aplique correctamente las técnicas de refracción clínica a los seres humanos. Esto garantiza de forma objetiva la idoneidad y el estándar ético de las evaluaciones ópticas aplicadas a la población de adultos mayores en el Centro de Capacitación UNI-3.
 - Relación con la Precisión de la Graduación y Capacidad del Laboratorio: El Responsable Sanitario tiene la obligación legal (artículo 259 de la Ley General de Salud) de vigilar el control de calidad interno del establecimiento y sus laboratorios de ensamble. Su firma y supervisión técnica son el único mecanismo que certifica que la maquinaria de tallado óptico se encuentra debidamente calibrada, asegurando que las dioptrías y especificaciones de las micas monofocales y bifocales flat top correspondan fielmente a las recetas emitidas, evitando aberraciones ópticas o daños neurológicos (cefaleas) en los beneficiarios.
 - Relación con la Calidad de las Micas: El Aviso de Funcionamiento ante COFEPRIS (clave de trámite COFEPRIS-05-006 o equivalente) acredita que el establecimiento cuenta con un almacén e infraestructura física formalmente regulada para el debido resguardo, manejo higiénico y distribución de insumos para la salud (dispositivos médicos correctivos). Esto garantiza que las micas ópticas suministradas (materiales CR39 y Alto Índice) son de grado médico y no provienen de cadenas de suministro informales o clandestinas.
 - Relación con el Cumplimiento de Plazos: El registro REPSE ante la STPS acredita de manera objetiva la solvencia legal y la estabilidad de la plantilla laboral propia del licitante. Toda vez que el personal (optometristas y técnicos) debe operar físicamente dentro de los espacios de la Convocante, contar con esta certificación vigente garantiza que el contratista dispone de una estructura corporativa regular y formalizada, blindando al Sistema DIF Jalisco contra huelgas, paros o clausuras administrativas por parte de la autoridad laboral que pudiesen interrumpir de manera abrupta la continuidad y los tiempos de entrega pactados para el programa social.

En consecuencia, al amparo del Artículo 59, numeral 1 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, se ratifica que los requisitos guardan un nexo técnico directo e indispensable con la solvencia del contrato, manteniéndose su obligatoriedad en todas sus partes.

- e) El estudio que sustenta la proporcionalidad y legalidad de los requisitos exigidos es la Investigación de Mercado y la planeación técnico-operativa realizada por la Dirección de Atención a las Personas Adultas

JUNTA ACLARATORIA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA LOCAL SIN CONCURRENCIA DE COMITÉ
LPLSC-38/2026 "SERVICIO DE LENTES OFTALMOLÓGICOS" (1ra. vuelta)

Mayores (Unidad Requiriente), en estricto cumplimiento de los artículos 24, 28 y 59 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dicho análisis demostró en el mercado sectorial que los proveedores formalmente establecidos y con capacidad técnica real para proveer servicios integrales de salud visual cuentan con la infraestructura regular exigida por las normativas de orden público en la materia (tales como la Ley General de Salud y la Ley Federal del Trabajo). Por lo tanto, requerir el REPSE, el Aviso de Funcionamiento y un Responsable Sanitario no constituye una condición limitativa o excesiva, sino un estándar objetivo de solvencia que garantiza una libre participación en igualdad de condiciones para empresas formalmente reguladas.

De conformidad con el numeral 2.17 de las presentes bases, las constancias, solicitudes de aprovisionamiento y dictámenes que integran el expediente administrativo son de control e instrumentación interna para el diseño del concurso, siendo las bases y su Anexo Técnico el canal público vinculante donde se plasman formalmente dichas determinaciones operativas. En consecuencia, al confirmarse la proporcionalidad y estricto apego legal de los criterios evaluatorios, se ratifican los requisitos en todos sus términos, siendo su omisión motivo de desechamiento de la propuesta.

f) El análisis realizado respecto al efecto sobre la competencia y libre concurrencia corresponde a la Investigación de Mercado formalizada por este Organismo, de conformidad con los artículos 24, 28 y 59 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dicho estudio técnico-comercial arrojó de manera objetiva que en el mercado de la salud visual existen múltiples proveedores con capacidad e infraestructura jurídica y operativa real que cumplen simultáneamente con el registro laboral ante la STPS (REPSE) y las autorizaciones sanitarias correspondientes (Aviso de Funcionamiento y Responsable Sanitario).

Solicitar el acatamiento de leyes de orden público federales (como la Ley General de Salud y la Ley Federal del Trabajo) no genera un efecto restrictivo ni monopólico, ya que aplica de forma general, equitativa y transparente para todos los participantes formalmente establecidos en el ramo óptico y clínico. Las bases de esta licitación promueven la libre concurrencia bajo condiciones de legalidad, asegurando que el Estado contrate con empresas sólidas que mitiguen riesgos y salvaguarden la salud de los beneficiarios.

Por lo tanto, al comprobarse que el mercado cuenta con suficiente pluralidad de competidores que ostentan dichos registros, se ratifican las condiciones y requisitos en sus estrictos términos, constituyendo su omisión causa de desechamiento de la propuesta.

g) De conformidad con el Artículo 66, numeral 2 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, las convocantes tienen la obligación jurídica de verificar que las proposiciones cumplan estrictamente con los requisitos solicitados en la convocatoria.

En este procedimiento de evaluación binaria, la ausencia de cualquiera de las certificaciones requeridas (REPSE, Aviso de Funcionamiento o acreditación de Responsable Sanitario) afecta de manera directa y objetiva la solvencia legal y técnica de la proposición por las siguientes razones de orden público:

**JUNTA ACLARATORIA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA LOCAL SIN CONCURRENCIA DE COMITÉ
LPLSC-38/2026 "SERVICIO DE LENTES OFTALMOLÓGICOS" (1ra. vuelta)**

1. Afectación por omisión del REPSE: Implica que el participante no acredita su regularidad y registro oficial ante la STPS para desplegar personal operativo en instalaciones de terceros. Esto expone a este Organismo a responsabilidades solidarias e irregularidades laborales, lo que compromete la viabilidad legal de la propuesta.
2. Afectación por omisión del Aviso de Funcionamiento y Responsable Sanitario: Significa que el licitante pretende ejecutar un servicio de salud visual e ingresar equipamiento clínico y materiales oftálmicos graduados (dispositivos médicos correctivos) a las dependencias del Sistema DIF Jalisco sin contar con las autorizaciones comerciales ni la supervisión profesional exigidas por la Ley General de Salud.

Operar un servicio médico-asistencial al margen de las regulaciones sanitarias y laborales federales vigentes impide garantizar el correcto cumplimiento de las obligaciones del contrato. Por lo tanto, bajo los lineamientos del artículo 66 de la Ley y el numeral 6.1.5 de las bases, la falta de estos documentos constituye un incumplimiento de carácter sustancial que invalida la idoneidad técnica de la propuesta y es motivo determinante para su desechamiento.

h) Los elementos concretos de solvencia que dejan de cumplirse de manera directa al carecer de la documentación requerida se fundamentan en el Artículo 59 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, y se desglosan por materia de la siguiente manera:

- Por carecer del registro REPSE: Deja de cumplirse con la solvencia legal-laboral y de capacidad operativa propia. Al no presentar este documento, el licitante no demuestra que su personal especializado se encuentra debidamente contratado y regulado bajo el marco legal de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), impidiendo garantizar que las jornadas ópticas in situ se realizarán sin contratiempos laborales o suspensiones de autoridad.
- Por carecer del Aviso de Funcionamiento: Deja de cumplirse con la solvencia de regularidad comercial sanitaria y trazabilidad de los bienes. Esto significa que el participante no acredita contar con un establecimiento formalmente autorizado para el resguardo y distribución de micas oftálmicas con dioptrías, lo cual imposibilita certificar el origen legítimo y el cumplimiento normativo de los materiales ante COFEPRIS.
- Por carecer de la designación de Responsable Sanitario (Perfil en Optometría): Deja de cumplirse con la solvencia técnica de pericia clínica y control de calidad. Sin esta figura profesional, la propuesta carece del aval científico exigido para la supervisión y validación de las refracciones ópticas en seres humanos y del correcto procesamiento de las micas graduadas a medida, lo que vulnera el estándar de seguridad y protección a la salud pública mandatado en las bases.

En consecuencia, la falta de acreditación de estos elementos de legalidad y pericia técnica afecta sustancialmente la idoneidad de la propuesta. Por lo tanto, con fundamento en el capítulo 5 (Requisitos) y el numeral 6.1.5 de las bases, su ausencia impide asegurar el debido cumplimiento de las obligaciones contractuales y es motivo determinante para el desechamiento.

i) Esta Convocante rechaza el supuesto planteado por el participante, toda vez que, como ha quedado plenamente acreditado, fundado y motivado a lo largo del desarrollo de esta Junta de Aclaraciones, la totalidad de los requisitos administrativos, laborales y sanitarios exigidos cuentan con un sólido sustento normativo aplicable y tienen como finalidad única determinar objetivamente la solvencia técnica y legal de los proponentes.

**JUNTA ACLARATORIA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA LOCAL SIN CONCURRENCIA DE COMITÉ
LPLSC-38/2026 "SERVICIO DE LENTES OFTALMOLÓGICOS" (1ra. vuelta)**

El Sistema DIF del Estado de Jalisco ratifica que las exigencias del registro REPSE, el Aviso de Funcionamiento ante COFEPRIS y la acreditación del Responsable Sanitario con perfil en Optometría guardan una correspondencia directa, proporcional y necesaria con el servicio integral licitado (Páginas 23, 25 y 26 del Anexo Técnico), protegiendo la salud visual de las personas adultas mayores y garantizando la regularidad legal de las operaciones.

De conformidad con el Artículo 59, numeral 1 y Artículo 66 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, en estricta correlación con las causales dispuestas en el numeral 6.1.5 de las bases, el cumplimiento de estas especificaciones mínimas es estrictamente obligatorio y de carácter eliminatorio.

En consecuencia, bajo el modelo de evaluación binaria que rige este concurso público, la omisión, falta de presentación o entrega deficiente de cualquiera de los documentos señalados constituirá un incumplimiento insubsanable de los requisitos sustanciales de la convocatoria, lo cual será motivo determinante para el desechamiento inmediato de la proposición.

7.- Página 14, 18 y 26 de las bases; Especificaciones Técnicas Mínimas 3 y 4. Fijación expresa de postura, efecto eliminatorio y medio directo de verificación.

Las propias bases facultan a la Convocante para realizar inspecciones a efecto de verificar la existencia, capacidad de producción y demás elementos necesarios para asegurar el cumplimiento de una posible adjudicación. Considerando además los artículos 51, 59, 62 y 66 de la Ley de Compras vigente, se solicita:

A) EFECTO ELIMINATORIO

¿Confirma expresamente la Convocante que la falta del REPSE y/o del Aviso COFEPRIS en la modalidad señalada en las bases dará lugar al desechamiento de la propuesta?

En caso afirmativo, respecto de cada requisito se solicita identificar:

1. fundamento legal específico;
2. supuesto jurídico que se actualiza;
3. hecho concreto de las bases que actualiza ese supuesto;
4. necesidad técnica;
5. relación directa con la solvencia del participante;
6. documento, dictamen, estudio, análisis o consulta incorporado al expediente que sustentó su inclusión; y
7. razón jurídica por la cual su ausencia justifica objetivamente el desechamiento de una propuesta que cumpla material y técnicamente con el objeto contratado.

B) MEDIO DIRECTAMENTE RELACIONADO CON LA CAPACIDAD TÉCNICA

Si la finalidad perseguida es comprobar la existencia y capacidad real del laboratorio responsable del procesamiento y graduación de las lentes, se solicita confirmar si dicha capacidad podrá acreditarse mediante:

- identificación bajo protesta de decir verdad del laboratorio responsable;
- razón social, domicilio y datos de contacto;
- identificación de su función concreta dentro del servicio;
- autorización expresa para visita de verificación;
- constatación de instalaciones, maquinaria y equipo;
- capacidad operativa y procesos de graduación/procesamiento; y
- verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas requeridas por DIF Jalisco.



**JUNTA ACLARATORIA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA LOCAL SIN CONCURRENCIA DE COMITÉ
LPLSC-38/2026 "SERVICIO DE LENTES OFTALMOLÓGICOS" (1ra. vuelta)**

C) EN CASO DE NEGATIVA

Si la Convocante considera que este mecanismo directo de verificación no es suficiente, sírvase precisar qué característica objetiva de solvencia técnica acredita el REPSE o el Aviso COFEPRIS exigido que no pueda comprobarse mediante la verificación directa de la capacidad profesional, operativa, material y productiva necesaria para cumplir el contrato.

NOTA FINAL DE PRECISIÓN JURÍDICA

Las presentes solicitudes de aclaración tienen por objeto conocer con precisión el fundamento jurídico, técnico y objetivo de las Especificaciones Técnicas Mínimas 3 y 4, así como otorgar certeza jurídica respecto de requisitos que puedan afectar la solvencia o generar el desechamiento de proposiciones.

En atención a los artículos 51, 59, 62 y 66 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente, se solicita que las respuestas identifiquen expresamente, respecto de cada requisito cuestionado, su fundamento legal, necesidad técnica, proporcionalidad, relación objetiva con la solvencia y, en su caso, su carácter eliminatorio.

RESPUESTAS:

A) EFECTO ELIMINATORIO

Esta Convocante ratifica de manera categórica que el cumplimiento de la Especificación Técnica Mínima 3 y 4 del Anexo 1 (Página 26) es de carácter estrictamente obligatorio. Al amparo del Artículo 59, numeral 1 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 5 (Requisitos) y el numeral 6.1.5 (Criterios de desechamiento) de las presentes bases (Páginas 14 y 18), la omisión, falta de presentación o entrega deficiente de cualquiera de las constancias señaladas constituirá un incumplimiento sustancial insubsanable y será motivo determinante para el desechamiento inmediato de la proposición.

No se acepta la premisa implícita del participante de considerar estos requisitos como formalidades aisladas; por el contrario, son filtros de legalidad concurrentes indispensables que garantizan que el contratista cuenta con la habilitación jurídica y la infraestructura corporativa regular para la ejecución lícita del servicio público licitado.

1. Fundamento legal específico

- Para la exigencia del registro REPSE: El fundamento legal específico radica en los artículos 12, 13 y 15 de la Ley Federal del Trabajo. Estos ordenamientos son de orden público y observancia obligatoria en todo el territorio nacional. Regulan de forma estricta el despliegue de trabajadores especializados en las instalaciones de un tercero (en este caso, las dependencias itinerantes y fijas determinadas por el Sistema DIF Jalisco según las Páginas 23 y 25 del Anexo Técnico), naciendo la obligación de verificar dicho registro.
- Para la exigencia del Aviso de Funcionamiento y Responsable Sanitario: Los fundamentos legales específicos son los artículos 79, 198 fracción IV, 200, 200 Bis, 257 y 259 de la Ley General de Salud, en estricta correlación con el artículo 16 del Reglamento de Insumos para la Salud y el Artículo Séptimo del Acuerdo Federal de COFEPRIS del 7 de julio de 2025. Dichos preceptos ordenan que los establecimientos destinados a los servicios de salud visual, gabinetes ópticos, refracción clínica a seres humanos y comercialización/almacenamiento de dispositivos médicos correctivos (micas graduadas con fines terapéuticos) deben operar bajo las homoclaves de trámite oficiales pertinentes (COFEPRIS-05-006 /

**JUNTA ACLARATORIA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA LOCAL SIN CONCURRENCIA DE COMITÉ
LPLSC-38/2026 "SERVICIO DE LENTES OFTALMOLÓGICOS" (1ra. vuelta)**

COFEPRIS-05-018 o equivalentes) y contar con una figura que vigile la seguridad técnica del establecimiento.

- Para la facultad de la Convocante de establecer estos requisitos en las bases y decretar el desechamiento: El fundamento legal específico es el Artículo 59, numeral 1 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios. Este artículo confiere a la Convocante la potestad soberana para establecer en el pliego de condiciones los requisitos mínimos indispensables para acreditar de forma objetiva la solvencia legal y técnica de los participantes. Asimismo, se fundamenta en el Artículo 66 de la citada Ley, en relación con el numeral 6.1.5 de las presentes bases, que faculta al Organismo a desechar las propuestas que incumplan con las especificaciones establecidas.

2. Supuesto jurídico que se actualiza

- Respecto al REPSE: Se actualiza la hipótesis normativa prevista en los artículos 13 y 15 de la Ley Federal del Trabajo, la cual regula la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas que no forman parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria (en este caso, el Sistema DIF Jalisco). Al obligar el contrato a proveer personal técnico y especializado de forma continua dentro de inmuebles controlados por el Organismo, se materializa jurídicamente el supuesto de subcontratación de servicios especializados, naciendo la obligación forzosa para el contratista de contar con el registro de la STPS y para la Convocante de exigirlo para evitar la responsabilidad solidaria laboral y fiscal.
- Respecto al Aviso de Funcionamiento y Responsable Sanitario: Se actualizan las hipótesis normativas de los artículos 200 y 200 Bis de la Ley General de Salud, aplicables a los establecimientos que se dediquen al proceso, almacenamiento, distribución o venta de insumos para la salud (dispositivos médicos), en correlación con el artículo 79 de la misma ley, que regula el ejercicio de las profesiones en el campo de la salud visual (Optometría). Al contemplar las bases tanto el diagnóstico refractivo en seres humanos como la entrega y adaptación de lentes con graduaciones personalizadas terapéuticas a medida, el licitante encuadra obligatoriamente en el supuesto de un establecimiento sujeto a control y vigilancia sanitaria.
- Respecto al Desechamiento (Ley de Compras Local): Se actualiza el supuesto previsto en el Artículo 66 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, que ordena el desechamiento de las propuestas cuando estas no cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria, en perfecta armonía con la causal de descalificación por incumplimiento de las especificaciones mínimas del Anexo 1 estipulada en el numeral 6.1.5 de las presentes bases.

3. Hecho concreto previsto en las Bases

- Para la actualización del supuesto del REPSE: El hecho concreto radica en las especificaciones del Anexo 1 (Técnico), que mandata la realización de jornadas de evaluación visual y exámenes optométricos in situ de manera continua y calendarizada dentro del Centro de Capacitación UNI-3 de la Dirección de Atención a las Personas Adultas Mayores. Este hecho implica de forma material e innegable el despliegue de personal contratado por el proveedor (optometristas, auxiliares técnicos y personal de logística) para operar de forma física coordinada dentro de los inmuebles e infraestructura propiedad de este Organismo, actualizando plenamente el régimen normativo de los artículos 13 y 15 de la Ley Federal del Trabajo.
- Para la actualización del supuesto del Aviso de Funcionamiento y Responsable Sanitario: El hecho concreto se encuentra plasmado en las Páginas 23 y 25 del Anexo 1 (Técnico), las cuales describen que el objeto de la licitación no es la entrega pasiva de insumos genéricos, sino el suministro y adaptación de lentes oftálmicas graduadas monofocales y bifocales (en materiales CR39 y Alto Índice) con graduaciones personalizadas para corregir ametropías y deficiencias refractivas humanas. El acto material de realizar el

**JUNTA ACLARATORIA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA LOCAL SIN CONCURRENCIA DE COMITÉ
LPLSC-38/2026 "SERVICIO DE LENTES OFTALMOLÓGICOS" (1ra. vuelta)**

examen optométrico clínico, emitir la receta óptica y ejecutar el procesamiento, tallado y montaje personalizado de estas micas (dispositivos médicos correctivos de Clase I/II) conforma el hecho operativo de un establecimiento de servicios de salud visual y comercialización de insumos terapéuticos regulados, actualizando la obligación forzosa de la Ley General de Salud.

- Para la actualización del supuesto del Desechamiento: El hecho concreto radica en la Especificación Técnica Mínima 3 y 4 del Anexo 1 (Página 26), las cuales determinan taxativamente que la presentación del Aviso de Funcionamiento y de la constancia REPSE vigente son requisitos de cumplimiento obligatorio, vinculándose de forma directa con la causal establecida en el numeral 6.1.5 de las bases y el Artículo 66 de la Ley de Compras Gubernamentales del Estado de Jalisco y sus Municipios.

4. Necesidad técnica

- Necesidad Técnica del Aviso de Funcionamiento y Responsable Sanitario: Los lentes oftálmicos con graduación prescrita y las micas procesadas para corregir ametropías no son mercancías comunes de mostrador; se consideran auxiliares terapéuticos que impactan de manera directa sobre la salud física, visual y neurológica del usuario. La necesidad técnica radica en garantizar el control de calidad, la precisión milimétrica del tallado de las dioptrías, la correcta alineación de los centros ópticos y la calibración del instrumental de diagnóstico utilizado in situ. Contar con un establecimiento formalmente regulado y bajo la vigilancia científica permanente de un profesional calificado (Licenciado en Optometría con cédula profesional y actualización continua) es la única vía técnica para mitigar riesgos de salud pública, tales como la aparición de cefaleas, astenopia o daños visuales irreversibles en los adultos mayores beneficiarios atendidos en el Centro de Capacitación UNI-3.
- Necesidad Técnica del Registro REPSE: El servicio requiere una planeación logística continua, coordinada de forma estricta con las metas e inmuebles del Sistema DIF Jalisco. La necesidad técnica de este documento radica en asegurar de forma documental la solvencia e infraestructura laboral propia y especializada del licitante. Esto garantiza que el proveedor cuenta con la plantilla técnica estable y suficiente para cubrir la demanda de las brigadas ópticas in situ, eliminando riesgos operativos derivados de huelgas, paros o de la intervención y clausura administrativa de dependencias federales (como la STPS) que interrumpirían la ejecución del contrato.
- Necesidad Técnica del Desechamiento: Para que este Organismo pueda adjudicar el servicio con absoluta certeza de cumplimiento, es técnicamente necesario desechar las propuestas que carezcan de estos documentos formales de habilitación sanitaria y laboral. Evaluar una propuesta sin estos registros impediría verificar la idoneidad técnica de los procesos del proponente, inhabilitando a la Convocante para dictaminar que la empresa participante es idónea para el ramo de la salud visual.

5. Relación con la solvencia

- Relación del Aviso de Funcionamiento y Responsable Sanitario con la Solvencia Técnica: De conformidad con el Artículo 59 de la Ley de Compras Gubernamentales del Estado de Jalisco y sus Municipios, la solvencia técnica no se limita a poseer inventario en almacén, sino a la capacidad jurídica y profesional regulada para ejecutar actividades especializadas del sector salud. Estos documentos acreditan de manera objetiva que el proponente es un ente formalmente facultado para operar instrumental clínico de refracción in situ y distribuir dispositivos médicos correctivos, garantizando que el Sistema DIF Jalisco no contrate con establecimientos informales o clandestinos que carezcan de controles de calidad. Su omisión extingue la solvencia técnica al no haber certeza del origen, manejo y validez científica del servicio de lentes.
- Relación del Registro REPSE con la Solvencia Administrativa y Legal: Este documento guarda una relación directa con la solvencia al certificar que el licitante cuenta con la infraestructura corporativa, patronal y laboral propia necesaria para movilizar personal especializado a inmuebles del Organismo sin incurrir en



JUNTA ACLARATORIA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA LOCAL SIN CONCURRENCIA DE COMITE LPLSC-38/2026 "SERVICIO DE LENTES OFTALMOLÓGICOS" (1ra. vuelta)

esquemas ilegales de intermediación. Demostrar la vigencia del REPSE ante la STPS acredita la viabilidad administrativa de la empresa, asegurando que su personal cuenta con todas las prerrogativas de ley y eliminando el riesgo de que el proceso sea interrumpido por contingencias o sanciones laborales de autoridades federales.

- Relación con la Solvencia de la Proposición (Artículo 66): Al amparo del Artículo 66, numeral 2 de la Ley de Compras local, la solvencia requiere el cumplimiento estricto de todas las condiciones de legalidad concurrentes. Carecer de los registros que habilitan la operación comercial y clínica del proponente destruye de forma automática la solvencia de la oferta, toda vez que una propuesta que pretenda ejecutar un servicio público violando disposiciones de orden público de la Ley General de Salud y de la Ley Federal del Trabajo resulta jurídica y operativamente inviable para el Estado.

6. Documento que sustentó su inclusión

- La Investigación de Mercado y Solicitud de Aprovisionamiento: El instrumento público y vinculante donde se materializa formalmente el estudio, análisis y determinación de las necesidades de este Organismo es el propio Anexo Técnico (Anexo 1) de las presentes bases, el cual encuentra su fundamento legal directo en las facultades de planeación, programación y presupuestación otorgadas a las áreas requirentes por los artículos 24, 28 y 59 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- Inexistencia de Obligación de Exhibir Memorándums Internos: La delimitación de los perfiles y actividades exigidos en la Especificación Técnica Mínima 3 y 4 (Página 26) emana del análisis técnico y de mitigación de riesgos estructurado por la Dirección de Atención a las Personas Adultas Mayores durante la etapa de planeación. Este ejercicio de prospección constató de manera objetiva la existencia en el mercado de una pluralidad de proveedores del ramo óptico con capacidad legal e infraestructura debidamente regulada.
- Carácter Interno de las Constancias Administrativas: De conformidad con el numeral 2.17 de las presentes bases, las constancias de suficiencia presupuestal, dictámenes de viabilidad, cotizaciones comerciales y solicitudes de aprovisionamiento que integran el expediente administrativo son documentos de control y diseño institucional interno para la confección del concurso. La Convocante no se encuentra compelida por ninguna disposición de la Ley de Compras local a incorporar "consultas previas" ante la COFEPRIS o la STPS para redactar sus criterios de selección, siendo las bases publicadas el instrumento legal autónomo y soberano que rige el concurso. Por tal motivo, al estar plenamente documentada la necesidad institucional en el Anexo Técnico, se ratifica la vigencia de los requisitos en sus estrictos términos.

7. Razón por la cual su ausencia puede tener efectos en la proposición

Esta Convocante rechaza categóricamente el argumento de que una propuesta puede "cumplir material y técnicamente con el objeto contratado" si carece de los registros de orden público federales exigidos. En el marco del derecho administrativo y las compras públicas gubernamentales, un proveedor no puede ser calificado como técnicamente idóneo o económicamente solvente si su operación comercial o clínica se ejecuta al margen de la ley.

Las razones jurídicas y técnico-operativas que justifican de forma objetiva y obligatoria el desechamiento ante la ausencia de estos documentos son las siguientes:

1. La Solvencia es un Concepto Integral e Indivisible (Artículos 59 y 66 de la Ley Local): De conformidad con la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, la solvencia de una proposición no se reduce a la mera entrega física de una mercancía (el armazón o el plástico neutro). La oferta debe garantizar al Estado la legalidad absoluta en la prestación del servicio. El objeto contractual mandata exámenes optométricos clínicos in situ y la adaptación de dioptrías personalizadas

JUNTA ACLARATORIA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA LOCAL SIN CONCURRENCIA DE COMITÉ
LPLSC-38/2026 "SERVICIO DE LENTES OFTALMOLÓGICOS" (1ra. vuelta)

a seres humanos (Páginas 23 y 25 del Anexo 1). Por tanto, un proponente que no acredite contar con el Aviso de Funcionamiento y la supervisión de un Responsable Sanitario calificado carece de habilitación jurídica para operar, y su propuesta es insolvente por incapacidad legal.

2. Principio de Legalidad y Protección a la Salud Pública (Artículo 4° Constitucional y Ley General de Salud): El Sistema DIF Jalisco está constreñido a garantizar el derecho humano a la protección de la salud de la población vulnerable (adultos mayores del Centro de Capacitación UNI-3). Permitir la participación de una empresa que evade los mecanismos de control sanitario de la COFEPRIS (artículos 79, 198 y 259 de la Ley General de Salud) constituiría un acto ilegal por parte de esta autoridad, exponiendo a los beneficiarios a diagnósticos e insumos sin aval técnico o de procedencia clandestina.
3. Mitigación de Riesgos de Responsabilidad Solidaria e Interrupción del Servicio (Ley Federal del Trabajo): La ausencia del registro REPSE actualiza un riesgo patrimonial y legal inminente para la Convocante de conformidad con los artículos 13 y 15 de la Ley Federal del Trabajo. Si el proveedor carece de este registro obligatorio ante la STPS para desplegar personal especializado en instalaciones públicas, su operación está sujeta a multas, suspensiones o clausuras por parte de la autoridad laboral federal, lo que interrumpiría de inmediato la continuidad y los plazos de entrega del programa social.
4. Aptitud Vinculante del Sistema de Evaluación Binaria (Numeral 6.1.5 de las Bases): Como se estipula de forma expresa en las Páginas 14, 18 y 26 de las presentes bases de la licitación LPLSC 38/2026, la entrega del REPSE y el Aviso COFEPRIS son condiciones mínimas obligatorias. Bajo el método de evaluación binaria ("cumple / no cumple"), la omisión total o parcial de estos documentos formales constituye un incumplimiento sustancial de carácter insubsanable.

Por lo tanto, al no existir certidumbre jurídica ni regulatoria sobre las capacidades del participante, la ausencia de cualquiera de estos registros justifica y obliga objetivamente al desechamiento inmediato de la proposición, ratificándose las bases en todos sus términos.

B) MEDIO DIRECTAMENTE RELACIONADO CON LA CAPACIDAD TÉCNICA

Si la finalidad perseguida es comprobar la existencia y capacidad real del laboratorio responsable del procesamiento y graduación de las lentes, se solicita confirmar si dicha capacidad podrá acreditarse mediante:

- identificación bajo protesta de decir verdad del laboratorio responsable;
- razón social, domicilio y datos de contacto;
- identificación de su función concreta dentro del servicio;
- autorización expresa para visita de verificación;
- constatación de instalaciones, maquinaria y equipo;
- capacidad operativa y procesos de graduación/procesamiento; y
- verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas requeridas por DIF Jalisco.



**JUNTA ACLARATORIA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA LOCAL SIN CONCURRENCIA DE COMITE
LPLSC-38/2026 "SERVICIO DE LENTES OFTALMOLÓGICOS" (1ra. vuelta)**

EMPRESA: RM ADVANCE GROUP S. A. DE C.V.	REPRESENTANTE: MARISOL HUERTA HERNANDEZ
--	--

1. PÁGINA 26, ANEXO 1, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS 3 Y 4. NECESIDAD, PROPORCIONALIDAD Y EFECTO SOBRE LA LIBRE CONCURRENCIA. Los artículos 51, 59 y 66 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente obligan a que los requisitos de participación guarden relación objetiva con el objeto de la contratación, sean estrictamente necesarios y no produzcan restricciones injustificadas a la competencia o a la libre concurrencia. Asimismo, los requisitos carentes de fundamento legal o que no tengan por objeto determinar objetivamente la solvencia no deben afectar la solvencia de la proposición. En las Especificaciones Técnicas Mínimas 3 y 4 se exige, de manera acumulativa, un Aviso COFEPRIS bajo una modalidad vinculada con distribución de dispositivos y/o equipo médico y un registro REPSE con actividades muy amplias. Al tratarse de requisitos susceptibles de excluir participantes, se solicita precisar:

- ¿Qué necesidad técnica concreta del servicio acredita cada uno de esos documentos?
- ¿Qué aspecto objetivo de solvencia técnica quedaría sin acreditarse si un participante cumple con la experiencia, personal profesional, muestras, especificaciones de lentes y capacidad real de procesamiento, pero no cuenta con alguno de esos documentos?
- ¿Qué análisis de mercado o estudio incorporado al expediente evaluó el número de proveedores potenciales que pueden cumplir simultáneamente ambos requisitos? En caso de existir, sírvase identificar el documento, fecha, área emisora y apartado del expediente donde conste dicho análisis.
- ¿Qué análisis realizó la Convocante sobre el efecto de dichos requisitos en la competencia y libre concurrencia? En caso de existir, sírvase identificar el documento, fecha, área emisora y apartado del expediente donde conste dicho análisis.
- Si alguno de esos requisitos no resulta estrictamente necesario o no determina objetivamente la solvencia, ¿confirma la Convocante que será eliminado o que su incumplimiento no constituirá causa de desechamiento?

RESPUESTAS:

Los fundamentos legales específicos que otorgan validez y hacen obligatorios cada uno de los requisitos normativos, administrativos y técnicos cuestionados, en estricta correlación con el objeto integral de esta contratación (descrito en las Páginas 23, 25 y 26 del Anexo 1 Técnico), son los siguientes:

- Para la exigencia del registro REPSE: Se fundamenta en los artículos 12, 13 y 15 de la Ley Federal del Trabajo, aplicables toda vez que el personal especializado del proveedor ejecutará actividades operativas e itinerantes de salud visual de forma continua dentro de la infraestructura y dependencias determinadas por el Sistema DIF Jalisco (Centro de Capacitación UNI-3), requiriéndose comprobar su regularidad laboral y legal ante la STPS.
- Para la exigencia del Aviso de Funcionamiento y la designación de Responsable Sanitario: Se fundamenta en los artículos 79, 198 fracción IV, 200, 200 Bis, 257, 259 y 260 de la Ley General de Salud, en relación con el artículo 16 del Reglamento de Insumos para la Salud, el Suplemento de la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos (FEUM) para establecimientos de insumos para la salud, y el Artículo Séptimo del Acuerdo Federal de COFEPRIS del 7 de julio de 2025. Estos ordenamientos obligan de forma imperativa a que los establecimientos que realicen gabinetes de diagnóstico clínico visual, refracción en seres humanos y distribución/adaptación de micas oftálmicas graduadas con fines terapéuticos cuenten con sus respectivas claves de trámite sanitarias autorizadas (COFEPRIS-05-006 / COFEPRIS-05-018 o equivalentes).

**JUNTA ACLARATORIA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA LOCAL SIN CONCURRENCIA DE COMITE
LPLSC-38/2026 "SERVICIO DE LENTES OFTALMOLÓGICOS" (1ra. vuelta)**

6. Para la facultad de la Convocante de fijar estos requisitos y sancionar su incumplimiento con el desechamiento: Se fundamenta de forma expresa en el Artículo 59, numeral 1 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual confiere a este Organismo la potestad legal y soberana de establecer las especificaciones mínimas e indispensables para comprobar de forma objetiva la solvencia legal, técnica y económica de los participantes. Asimismo, encuentra sustento en el capítulo 5 (Requisitos) y el numeral 6.1.5 (Criterios de desechamiento) de las presentes bases, que regulan el método de evaluación binaria pactado para este concurso público.

Por lo tanto, al estar plenamente justificados y sustentados en el marco jurídico federal y estatal vigente, se ratifica la permanencia y obligatoriedad de todos los requisitos señalados, constituyendo su omisión causa de desechamiento de la propuesta.

- a) Cada uno de los requisitos señalados resulta estrictamente necesario debido a que el objeto contractual, detallado en las Páginas 23, 25 y 26 del Anexo 1 (Técnico), no consiste en una adquisición pasiva de almacén, sino en un servicio integral médico-asistencial de salud visual itinerante que impacta directamente en la integridad física de un sector vulnerable (adultos mayores).

La necesidad estricta se justifica operativamente bajo los siguientes criterios de idoneidad y mitigación de riesgos:

4. Necesidad Estricta del REPSE: Es indispensable para verificar de forma objetiva la solvencia legal y laboral del participante. Dado que el personal del proveedor (optometristas y técnicos) debe ingresar, permanecer y operar equipo clínico de forma continua dentro del Centro de Capacitación UNI-3 o inmuebles del Organismo, la Convocante requiere cerciorarse ante la STPS de que el licitante cuenta con una infraestructura laboral propia y regular, evitando esquemas informales o de intermediación prohibidos por la Ley Federal del Trabajo.
5. Necesidad Estricta del Aviso de Funcionamiento (COFEPRIS): Es indispensable para garantizar la trazabilidad y legalidad sanitaria de los insumos. El resguardo, manipulación y distribución de micas oftálmicas procesadas con dioptrías personalizadas (monofocales y bifocales flat top) e instrumental de refracción médica exigen un establecimiento que formalmente cuente con dicho giro regulado, asegurando que los bienes no provienen del mercado informal o clandestino.
6. Necesidad Estricta del Responsable Sanitario (Perfil en Optometría): Es indispensable para garantizar la seguridad clínica del diagnóstico y el control de calidad. Al amparo del artículo 79 de la Ley General de Salud, la refracción en seres humanos es una actividad profesional regulada. Se requiere una figura con título y cédula vigente que avale científicamente las brigadas in situ y verifique que el tallado de las micas corresponda fielmente a las recetas emitidas, previniendo daños neurológicos, cefaleas o vicios de refracción mal diagnosticados en los beneficiarios.

Con fundamento en el Artículo 59, numeral 1 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, estos filtros resultan proporcionales e indispensables para asegurar las mejores condiciones de contratación para el Estado. Por lo tanto, se ratifica su obligatoriedad en los términos previstos en las bases.

- b) De conformidad con el Artículo 59, numeral 1 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, la solvencia técnica de un participante no

JUNTA ACLARATORIA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA LOCAL SIN CONCURRENCIA DE COMITE
LPLSC-38/2026 "SERVICIO DE LENTES OFTALMOLÓGICOS" (1ra. vuelta)

se agota con la mera capacidad material o comercial de suministro, sino con la certeza jurídica, especialización operativa y habilitación normativa para ejecutar el objeto contractual en estricto apego al marco legal concurrentemente aplicable.

Cada documento requerido determina un aspecto objetivo específico de dicha solvencia:

4. La constancia de registro REPSE determina: El aspecto objetivo de la solvencia, idoneidad y regularidad laboral del licitante. Acredita formalmente ante la Convocante que el proponente cuenta con una infraestructura corporativa y patronal legalmente constituida ante la STPS, garantizando que el personal especializado que ingresará y laborará de forma continua en el Centro de Capacitación UNI-3 se encuentra debidamente regularizado, mitigando cualquier riesgo operativo o de informalidad in situ.
5. El Aviso de Funcionamiento (COFEPRIS) determina: El aspecto objetivo de la solvencia legal, sanitaria y de trazabilidad comercial de los insumos. Demuestra fehacientemente que el participante opera un establecimiento formalmente autorizado para el almacenamiento, manejo y distribución de lentes oftálmicos con dioptrías y graduaciones personalizadas (insumos para la salud visual). Esto asegura que los bienes contratados provienen de cadenas de suministro reguladas y no de mercados clandestinos o informales.
6. La acreditación del Responsable Sanitario (Perfil en Optometría) determina: El aspecto objetivo de la pericia técnico-clínica, control de calidad y peritaje científico del proveedor. Al amparo del artículo 79 de la Ley General de Salud, certifica que el proponente dispone de un profesional titulado y actualizado encargado de vigilar permanentemente que las valoraciones visuales in situ sigan protocolos correctos y que el tallado de las lentes corresponda con absoluta fidelidad a las recetas ópticas emitidas, eliminando riesgos de daños a la salud visual de las personas adultas mayores beneficiarias.

Por lo tanto, al ser mecanismos indispensables y proporcionales para comprobar la calificación técnica del participante, se ratifica la exigencia de todos los documentos en sus estrictos términos, constituyendo su omisión una causa de desechamiento de la propuesta.

c) De conformidad con las Páginas 23, 25 y 26 del Anexo 1 (Técnico) de las presentes bases, cada uno de los requisitos documentales solicitados guarda un nexo causal y una relación técnica directa con los parámetros de calidad y ejecución operativa del servicio licitado, desglosándose de la siguiente manera:

- Relación con la Evaluación Optométrica y Experiencia Profesional: El Responsable Sanitario con perfil en Optometría (título, cédula y constancias de actualización) es la figura legal y científica exigida para avalar que el personal que asiste a las brigadas in situ aplique correctamente las técnicas de refracción clínica a los seres humanos. Esto garantiza de forma objetiva la idoneidad y el estándar ético de las evaluaciones ópticas aplicadas a la población de adultos mayores en el Centro de Capacitación UNI-3.
- Relación con la Precisión de la Graduación y Capacidad del Laboratorio: El Responsable Sanitario tiene la obligación legal (artículo 259 de la Ley General de Salud) de vigilar el control de calidad interno del establecimiento y sus laboratorios de ensamble. Su firma y supervisión técnica son el único mecanismo que certifica que la maquinaria de tallado óptico se encuentra debidamente calibrada, asegurando que las dioptrías y especificaciones de las lentes monofocales y bifocales flat top correspondan fielmente a las recetas emitidas, evitando aberraciones ópticas o daños neurológicos (cefaleas) en los beneficiarios.

JUNTA ACLARATORIA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA LOCAL SIN CONCURRENCIA DE COMITÉ
LPLSC-38/2026 "SERVICIO DE LENTES OFTALMOLÓGICOS" (1ra. vuelta)

- Relación con la Calidad de las Micas: El Aviso de Funcionamiento ante COFEPRIS (clave de trámite COFEPRIS-05-006 o equivalente) acredita que el establecimiento cuenta con un almacén e infraestructura física formalmente regulada para el debido resguardo, manejo higiénico y distribución de insumos para la salud (dispositivos médicos correctivos). Esto garantiza que las micas ópticas suministradas (materiales CR39 y Alto Índice) son de grado médico y no provienen de cadenas de suministro informales o clandestinas.
- Relación con el Cumplimiento de Plazos: El registro REPSE ante la STPS acredita de manera objetiva la solvencia legal y la estabilidad de la plantilla laboral propia del licitante. Toda vez que el personal (optometristas y técnicos) debe operar físicamente dentro de los espacios de la Convocante, contar con esta certificación vigente garantiza que el contratista dispone de una estructura corporativa regular y formalizada, blindando al Sistema DIF Jalisco contra huelgas, paros o clausuras administrativas por parte de la autoridad laboral que pudiesen interrumpir de manera abrupta la continuidad y los tiempos de entrega pactados para el programa social.

En consecuencia, al amparo del Artículo 59, numeral 1 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, se ratifica que los requisitos guardan un nexo técnico directo e indispensable con la solvencia del contrato, manteniéndose su obligatoriedad en todas sus partes.

- d) El estudio que sustenta la proporcionalidad y legalidad de los requisitos exigidos es la Investigación de Mercado y la planeación técnico-operativa realizada por la Dirección de Atención a las Personas Adultas Mayores (Unidad Requiriente), en estricto cumplimiento de los artículos 24, 28 y 59 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dicho análisis demostró en el mercado sectorial que los proveedores formalmente establecidos y con capacidad técnica real para proveer servicios integrales de salud visual cuentan con la infraestructura regular exigida por las normativas de orden público en la materia (tales como la Ley General de Salud y la Ley Federal del Trabajo). Por lo tanto, requerir el REPSE, el Aviso de Funcionamiento y un Responsable Sanitario no constituye una condición limitativa o excesiva, sino un estándar objetivo de solvencia que garantiza una libre participación en igualdad de condiciones para empresas formalmente reguladas.

De conformidad con el numeral 2.17 de las presentes bases, las constancias, solicitudes de aprovisionamiento y dictámenes que integran el expediente administrativo son de control e instrumentación interna para el diseño del concurso, siendo las bases y su Anexo Técnico el canal público vinculante donde se plasman formalmente dichas determinaciones operativas. En consecuencia, al confirmarse la proporcionalidad y estricto apego legal de los criterios evaluatorios, se ratifican los requisitos en todos sus términos, siendo su omisión motivo de desechamiento de la propuesta.

- e) El análisis realizado respecto al efecto sobre la competencia y libre concurrencia corresponde a la Investigación de Mercado formalizada por este Organismo, de conformidad con los artículos 24, 28 y 59 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dicho estudio técnico-comercial arrojó de manera objetiva que en el mercado de la salud visual existen múltiples proveedores con capacidad e infraestructura jurídica y operativa real que cumplen

JUNTA ACLARATORIA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA LOCAL SIN CONCURRENCIA DE COMITÉ
LPLSC-38/2026 "SERVICIO DE LENTES OFTALMOLÓGICOS" (1ra. vuelta)

simultáneamente con el registro laboral ante la STPS (REPSE) y las autorizaciones sanitarias correspondientes (Aviso de Funcionamiento y Responsable Sanitario).

Solicitar el acatamiento de leyes de orden público federales (como la Ley General de Salud y la Ley Federal del Trabajo) no genera un efecto restrictivo ni monopólico, ya que aplica de forma general, equitativa y transparente para todos los participantes formalmente establecidos en el ramo óptico y clínico. Las bases de esta licitación promueven la libre concurrencia bajo condiciones de legalidad, asegurando que el Estado contrate con empresas sólidas que mitiguen riesgos y salvaguarden la salud de los beneficiarios.

Por lo tanto, al comprobarse que el mercado cuenta con suficiente pluralidad de competidores que ostentan dichos registros, se ratifican las condiciones y requisitos en sus estrictos términos, constituyendo su omisión causa de desechamiento de la propuesta.

- f) De conformidad con el Artículo 66, numeral 2 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, las convocantes tienen la obligación jurídica de verificar que las proposiciones cumplan estrictamente con los requisitos solicitados en la convocatoria.

En este procedimiento de evaluación binaria, la ausencia de cualquiera de las certificaciones requeridas (REPSE, Aviso de Funcionamiento o acreditación de Responsable Sanitario) afecta de manera directa y objetiva la solvencia legal y técnica de la proposición por las siguientes razones de orden público:

3. Afectación por omisión del REPSE: Implica que el participante no acredita su regularidad y registro oficial ante la STPS para desplegar personal operativo en instalaciones de terceros. Esto expone a este Organismo a responsabilidades solidarias e irregularidades laborales, lo que compromete la viabilidad legal de la propuesta.
4. Afectación por omisión del Aviso de Funcionamiento y Responsable Sanitario: Significa que el licitante pretende ejecutar un servicio de salud visual e ingresar equipamiento clínico y materiales oftálmicos graduados (dispositivos médicos correctivos) a las dependencias del Sistema DIF Jalisco sin contar con las autorizaciones comerciales ni la supervisión profesional exigidas por la Ley General de Salud.

Operar un servicio médico-asistencial al margen de las regulaciones sanitarias y laborales federales vigentes impide garantizar el correcto cumplimiento de las obligaciones del contrato. Por lo tanto, bajo los lineamientos del artículo 66 de la Ley y el numeral 6.1.5 de las bases, la falta de estos documentos constituye un incumplimiento de carácter sustancial que invalida la idoneidad técnica de la propuesta y es motivo determinante para su desechamiento.

- g) Los elementos concretos de solvencia que dejan de cumplirse de manera directa al carecer de la documentación requerida se fundamentan en el Artículo 59 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, y se desglosan por materia de la siguiente manera:

- Por carecer del registro REPSE: Deja de cumplirse con la solvencia legal-laboral y de capacidad operativa propia. Al no presentar este documento, el licitante no demuestra que su personal especializado se encuentra debidamente contratado y regulado bajo el marco legal de la Secretaría del Trabajo y Previsión

**JUNTA ACLARATORIA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA LOCAL SIN CONCURRENCIA DE COMITÉ
LPLSC-38/2026 "SERVICIO DE LENTES OFTALMOLÓGICOS" (1ra. vuelta)**

Social (STPS), impidiendo garantizar que las jornadas ópticas in situ se realizarán sin contratiempos laborales o suspensiones de autoridad.

- Por carecer del Aviso de Funcionamiento: Deja de cumplirse con la solvencia de regularidad comercial sanitaria y trazabilidad de los bienes. Esto significa que el participante no acredita contar con un establecimiento formalmente autorizado para el resguardo y distribución de micas oftálmicas con dioptrías, lo cual imposibilita certificar el origen legítimo y el cumplimiento normativo de los materiales ante COFEPRIS.
- Por carecer de la designación de Responsable Sanitario (Perfil en Optometría): Deja de cumplirse con la solvencia técnica de pericia clínica y control de calidad. Sin esta figura profesional, la propuesta carece del aval científico exigido para la supervisión y validación de las refracciones ópticas en seres humanos y del correcto procesamiento de las micas graduadas a medida, lo que vulnera el estándar de seguridad y protección a la salud pública mandatado en las bases.

En consecuencia, la falta de acreditación de estos elementos de legalidad y pericia técnica afecta sustancialmente la idoneidad de la propuesta. Por lo tanto, con fundamento en el capítulo 5 (Requisitos) y el numeral 6.1.5 de las bases, su ausencia impide asegurar el debido cumplimiento de las obligaciones contractuales y es motivo determinante para el desechamiento.

- h) Esta Convocante rechaza el supuesto planteado por el participante, toda vez que, como ha quedado plenamente acreditado, fundado y motivado a lo largo del desarrollo de esta Junta de Aclaraciones, la totalidad de los requisitos administrativos, laborales y sanitarios exigidos cuentan con un sólido sustento normativo aplicable y tienen como finalidad única determinar objetivamente la solvencia técnica y legal de los proponentes.

El Sistema DIF del Estado de Jalisco ratifica que las exigencias del registro REPSE, el Aviso de Funcionamiento ante COFEPRIS y la acreditación del Responsable Sanitario con perfil en Optometría guardan una correspondencia directa, proporcional y necesaria con el servicio integral licitado (Páginas 23, 25 y 26 del Anexo Técnico), protegiendo la salud visual de las personas adultas mayores y garantizando la regularidad legal de las operaciones.

De conformidad con el Artículo 59, numeral 1 y Artículo 66 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, en estricta correlación con las causales dispuestas en el numeral 6.1.5 de las bases, el cumplimiento de estas especificaciones mínimas es estrictamente obligatorio y de carácter eliminatorio.

En consecuencia, bajo el modelo de evaluación binaria que rige este concurso público, la omisión, falta de presentación o entrega deficiente de cualquiera de los documentos señalados constituirá un incumplimiento insubsanable de los requisitos sustanciales de la convocatoria, lo cual será motivo determinante para el desechamiento inmediato de la proposición.

2. PÁGINA 26, ANEXO 1, ESPECIFICACIÓN TÉCNICA MÍNIMA 4. REPSE — RELACIÓN CON EL OBJETO CONTRACTUAL Y CON LA SOLVENCIA. La Ley Federal del Trabajo vincula el REPSE con la prestación de servicios de subcontratación. En particular, el artículo 12 parte de la puesta a disposición de trabajadores propios en beneficio de otra persona, y la jurisprudencia 2a./J. 97/2023 (11a.), registro digital 2027940, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que dicho registro constituye un requisito administrativo exigible únicamente a quienes presten servicios de subcontratación. LPLSC 38/2026 "SERVICIO DE LENTES OFTALMOLÓGICOS" (1ra. Vuelta) El

**JUNTA ACLARATORIA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA LOCAL SIN CONCURRENCIA DE COMITE
LPLSC-38/2026 "SERVICIO DE LENTES OFTALMOLÓGICOS" (1ra. vuelta)**

objeto de esta licitación se encuentra estructurado como un resultado integral: evaluación optométrica, graduación y procesamiento de micas, suministro de armazones y entrega de lentes terminados, y no como una subcontratación de trabajadores por la mera ejecución incidental de una parte del servicio. En ese contexto, se solicita:

- a) ¿Qué elemento del contrato convierte la ejecución del servicio por personal propio del proveedor en una puesta a disposición de trabajadores en términos del artículo 12 de la Ley Federal del Trabajo? Se solicita distinguir expresamente entre la mera presencia del personal del proveedor para ejecutar una actividad propia del servicio contratado y una verdadera puesta a disposición de trabajadores.
- b) ¿En qué disposición de las bases se establece que el personal del proveedor quedará material o funcionalmente puesto a disposición del DIF, más allá de acudir a realizar una actividad propia del servicio contratado?
- c) ¿Qué aspecto de calidad óptica, capacidad productiva, experiencia o solvencia técnica acredita el REPSE para este objeto?
- d) En caso de que la Convocante considere suficiente la sola presencia de personal del proveedor en el sitio de atención para exigir REPSE, sírvase señalar la disposición legal o criterio jurisdiccional que sustenta específicamente esa conclusión.
- e) De no actualizarse un supuesto de subcontratación, ¿se eliminará el REPSE como requisito de participación y desechamiento?

RESPUESTAS:

a)- El elemento constitutivo que fundamenta la exigencia del registro REPSE (Especificación Técnica Mínima 4 del Anexo 1) no es la existencia de una relación de subordinación laboral con este Organismo, sino la necesidad de coordinar y ejecutar servicios especializados de salud visual de forma continua dentro de los inmuebles e infraestructura del Sistema DIF del Estado de Jalisco.

De conformidad con el Artículo 59 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Convocante está plenamente facultada para establecer los requisitos técnicos y administrativos mínimos indispensables para asegurar la solvencia legal y mitigar riesgos en la ejecución contractual.

En este procedimiento, el personal del proveedor no realiza una entrega pasiva de bienes; debe ingresar a las instalaciones públicas y operar bajo las directrices logísticas, horarios y programas de atención a grupos prioritarios determinados por la Dirección de Atención a las Personas Adultas Mayores (Centro de Capacitación UNI-3). Esta interacción e integración operativa en áreas controladas por el DIF Jalisco actualiza la obligación de comprobar que el licitante cumple estrictamente con el marco normativo federal en materia de servicios especializados, independientemente del deslinde de responsabilidad laboral previsto en el numeral 15 de las presentes bases.

Por lo tanto, con el fin de garantizar la legalidad del proceso y asegurar que las actividades de diagnóstico y adaptación se realicen por una empresa formalmente registrada ante la STPS, se ratifica el requisito como obligatorio, siendo causa de desechamiento su omisión.

- b) En ninguna disposición de las presentes bases se establece una facultad para "disponer" laboralmente del personal del proveedor, ni se pretende configurar una relación de subordinación, lo cual se encuentra expresamente deslindado en el numeral 15 (Relaciones laborales) de este instrumento.**

JUNTA ACLARATORIA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA LOCAL SIN CONCURRENCIA DE COMITÉ
LPLSC-38/2026 "SERVICIO DE LENTES OFTALMOLÓGICOS" (1ra. vuelta)

La facultad que ejerce este Organismo es de coordinación, supervisión y validación técnica del servicio contratado, de conformidad con lo estipulado en el Anexo 1 (Técnico), numerales 3, 4 y 5.3 (Especificaciones Técnicas Mínimas), así como en el numeral 11.1.6 (Facultades para realizar visitas de inspección) de las Condiciones Generales.

Las bases determinan que el servicio integral incluye la evaluación visual y el examen optométrico in situ en las fechas, horarios y ubicaciones designadas por la Dirección de Atención a las Personas Adultas Mayores. El hecho de que el personal especializado del proveedor deba sujetarse a la planeación logística, control de accesos y supervisión de metas institucionales dentro de la infraestructura del Sistema DIF Jalisco constituye el sustento operativo por el cual el área requirente exige la presentación del REPSE vigente. Esto asegura que el licitante cuenta con el registro oficial necesario para realizar actividades especializadas en instalaciones de terceros, garantizando la regularidad jurídica del proceso de conformidad con el Artículo 59 de la Ley de Compras Gubernamentales aplicable.

Por lo tanto, se ratifica la exigencia de este requisito en los términos establecidos en las bases.

c) El hecho contractual concreto que actualiza la necesidad de requerir el REPSE es la obligación legal del proveedor de ejecutar el servicio de evaluación visual, examen optométrico y adaptación de lentes oftálmicas in situ, desplegando a su personal especializado dentro del Centro de Capacitación UNI-3 o los domicilios determinados por este Organismo, tal como lo ordenan textualmente las Especificaciones Técnicas Mínimas del Anexo 1 (Técnico).

La normatividad laboral federal determina que el personal que ejecuta servicios especializados en las instalaciones de un cliente debe estar respaldado por dicho registro para comprobar que no se trata de una simulación de personal. Dado que la operación contratada no constituye una entrega pasiva de mercancía, sino un servicio médico-asistencial directo a los beneficiarios (grupos prioritarios de adultos mayores) en áreas controladas públicamente, el DIF Jalisco requiere tener certeza del estatus regulatorio de la empresa.

Por lo tanto, con fundamento en el Artículo 59 de la Ley de Compras Gubernamentales del Estado de Jalisco y sus Municipios, este hecho operativo es el que faculta y obliga a la Convocante a exigir el registro vigente como un estándar indispensable de solvencia administrativa, ratificándose el requisito en sus estrictos términos.

d) El sustento para la inclusión de este requisito emana del análisis técnico y de planeación contractual realizado por el área requirente (Dirección de Atención a las Personas Adultas Mayores) durante la etapa de formulación de la Solicitud de Aprovisionamiento y la Investigación de Mercado correspondiente, de conformidad con las facultades otorgadas en los artículos 24 y 59 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dicho análisis determinó que, al implicar el servicio una ejecución de actividades operativas especializadas e itinerantes dentro de inmuebles públicos (brigadas de salud visual y exámenes optométricos in situ), resulta indispensable requerir el registro vigente ante la STPS para blindar el proceso. Esto asegura que las empresas participantes poseen la estructura corporativa y jurídica idónea para la prestación de servicios especializados.



**JUNTA ACLARATORIA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA LOCAL SIN CONCURRENCIA DE COMITE
LPLSC-38/2026 "SERVICIO DE LENTES OFTALMOLÓGICOS" (1ra. vuelta)**

Los documentos técnicos y las constancias administrativas que integran el expediente del proceso son de carácter interno para la debida planeación del Organismo de acuerdo con el numeral 2.17 de las bases, siendo el Anexo Técnico (Anexo 1) el instrumento público idóneo donde se plasman formalmente dichas determinaciones operativas. Por tal motivo, se ratifica la exigencia del documento solicitado en los términos previstos en las bases.

- e) La exigencia del REPSE se encuentra vinculada a que, durante la ejecución del contrato, se actualicen los supuestos previstos en los artículos 12 a 15 de la Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, deberá atenderse a la forma concreta en que el proveedor adjudicado ejecute el servicio y a si efectivamente se configura la prestación de un servicio especializado.

De conformidad con el capítulo 5 (Requisitos) y el numeral 6.1.5 (Criterios de desechamiento) de las presentes bases, el cumplimiento de las Especificaciones Técnicas Mínimas del Anexo 1 es indispensable para acreditar la solvencia integral de la propuesta.

El Sistema DIF del Estado de Jalisco, en estricto apego a los principios de legalidad, transparencia y certeza jurídica consagrados en el Artículo 59 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, mantiene firme la exigencia de este documento. Por lo tanto, la omisión, falta de presentación o entrega en sentido negativo de dicho registro al momento del Acto de Presentación y Apertura de Propositiones será motivo determinante para el desechamiento de la proposición.

3. PÁGINA 26, ANEXO 1, ESPECIFICACIÓN TÉCNICA MÍNIMA 4. REPSE — PERTINENCIA DE LAS ACTIVIDADES EXIGIDAS DENTRO DEL REGISTRO.

La redacción de la base exige que el REPSE contenga actividades que comprenden, entre otras, medicamentos, productos farmacéuticos, productos biológicos y biotecnológicos, material de curación, equipo médico, agentes de diagnóstico y reactivos. Tales actividades exceden de manera evidente la descripción del objeto técnico, centrado en optometría, lentes para gafas, micas y armazones.

- a) ¿Cuál de las actividades contenidas en la redacción exigida del REPSE es indispensable para ejecutar el objeto de esta licitación?
- b) ¿Por qué se exige que el registro abarque actividades relativas a medicamentos, productos biológicos, material de curación, agentes de diagnóstico o reactivos cuando éstos no forman parte del Anexo Técnico?
- c) ¿Existe en el expediente un dictamen técnico o jurídico que justifique esa redacción específica? En caso afirmativo, sírvase identificarlo.
- d) Si únicamente una parte de esa redacción fuera pertinente al objeto, ¿confirma la Convocante que modificará la exigencia para limitarla estrictamente a la actividad efectivamente necesaria?
- e) ¿Es requisito que el registro REPSE contenga la totalidad de las actividades transcritas en la base, o basta con que contenga únicamente la actividad que la Convocante considere directamente vinculada con el objeto? En cualquiera de los dos casos, sírvase precisar el fundamento de su respuesta.

RESPUESTAS:

R- Las actividades específicas exigidas dentro del registro REPSE que corresponden de manera directa, objetiva y necesaria al objeto de esta contratación son las relativas a la comercialización, distribución, fabricación o producción de equipo médico y agentes de diagnóstico, en estricta concordancia con la naturaleza integral del servicio licitado.

JUNTA ACLARATORIA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA LOCAL SIN CONCURRENCIA DE COMITÉ
LPLSC-38/2026 "SERVICIO DE LENTES OFTALMOLÓGICOS" (1ra. vuelta)

El objeto del contrato comprende no solo el suministro de un bien, sino un servicio integral que incluye la evaluación clínica visual y el examen optométrico in situ utilizando equipo e instrumental especializado de refracción y diagnóstico clínico. Asimismo, los lentes oftálmicos graduados son dispositivos auxiliares para la salud visual que se clasifican bajo los estándares regulatorios aplicables a insumos y equipos médicos.

La redacción de la Especificación Técnica Mínima 4 del Anexo 1 contempla el bloque completo de actividades autorizadas por la autoridad laboral (STPS) para el sector salud con el objeto de no limitar la participación de los proveedores, permitiendo que participen aquellas empresas que cuenten con un registro especializado robusto en el ramo médico y hospitalario.

Por lo tanto, el licitante deberá acreditar que su constancia REPSE vigente contempla, al menos, la competencia para ejecutar actividades especializadas conexas con equipo médico y/o agentes de diagnóstico, ratificándose el requisito en sus términos. La exigencia de dichas actividades se estableció atendiendo a la clasificación general de bienes y servicios relacionados con el sector salud considerada en la contratación, por lo que su acreditación forma parte de los requisitos establecidos por la Convocante para la participación.

- a) El fundamento legal y técnico de la Especificación Técnica Mínima 4 del Anexo 1 no radica en una exigencia para suministrar bienes ajenos al objeto licitado, sino en la homologación integral del giro o sector correspondiente ante las autoridades reguladoras (STPS y COFEPRIS) para el aprovisionamiento de insumos y servicios especializados para la salud.

Al amparo del Artículo 59 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Convocante establece los requisitos indispensables para asegurar la solvencia operativa del proveedor. En el mercado especializado, las constancias de registro REPSE otorgadas por la STPS para el sector médico o de la salud visual suelen emitirse de forma agrupada bajo descripciones corporativas estandarizadas que engloban la comercialización, fabricación y distribución de dispositivos, material de curación y agentes de diagnóstico de forma conjunta.

Incluir la descripción literalizada del ramo responde a un principio de libre competencia y no discriminación, permitiendo que cualquier proveedor formalmente establecido en el sector de la salud y dispositivos de diagnóstico visual pueda participar con su registro vigente, sin que la Convocante fragmente o restrinja la redacción a una sola palabra. El licitante únicamente debe acreditar que su REPSE se encuentra vigente y faculta la ejecución de actividades dentro de este bloque sectorial (específicamente en lo relativo a equipo médico y agentes de diagnóstico aplicables al ramo óptico), ratificándose el requisito en sus estrictos términos. El requisito se determinó atendiendo a la naturaleza y alcance del servicio establecidos en el Anexo Técnico, así como a la clasificación general de bienes y servicios relacionados con el sector salud considerada en la contratación.

- b) El contenido del registro REPSE con las actividades sectoriales descritas acredita el aspecto concreto de especialización operativa, idoneidad jurídica y congruencia laboral del proponente, garantizando que el licitante cuenta con la infraestructura corporativa propia y personal debidamente capacitado, registrado y regulado por las autoridades federales para ejecutar el objeto materia del presente concurso.

De conformidad con el Artículo 59, numeral 1 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, la solvencia técnica no se limita a la capacidad material de manufactura, sino a la certeza jurídica de la operación.

**JUNTA ACLARATORIA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA LOCAL SIN CONCURRENCIA DE COMITE
LPLSC-38/2026 "SERVICIO DE LENTES OFTALMOLÓGICOS" (1ra. vuelta)**

Que el documento acredite la especialización en el bloque del sector de la salud (específicamente en equipo médico y agentes de diagnóstico) demuestra de forma objetiva que el personal técnico y los optometristas que acudirán a las instalaciones del Sistema DIF Jalisco forman parte de una plantilla formalmente integrada a una empresa del ramo. Esto evita el riesgo de subcontratación de personal informal o ajeno al perfil técnico requerido, asegurando que la prestación de los exámenes visuales y la adaptación de las micas oftálmicas se realizarán con los más altos estándares de regularidad laboral y legal. Por lo anterior, se ratifica la exigencia del documento en los términos establecidos.3. Página 26,

- c) El documento público donde se materializa el estudio y determinación de las necesidades de este Organismo es el Anexo Técnico (Anexo 1) de las presentes bases, el cual encuentra su fundamento en las facultades de planeación, programación y presupuestación otorgadas por el Artículo 59 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios.

La delimitación del perfil de actividades del registro REPSE emana directamente de la Investigación de Mercado y de la Solicitud de Aprovisionamiento formulada por la Dirección de Atención a las Personas Adultas Mayores. Este análisis concluyó de forma objetiva que, al requerirse un servicio de salud visual itinerante con personal especializado operando dentro de inmuebles públicos, resulta indispensable exigir un catálogo de actividades homologado con el ramo correspondiente para mitigar riesgos legales y administrativos.

Los estudios de viabilidad, dictámenes de suficiencia presupuestal y consultas técnicas conexas forman parte de las constancias administrativas internas para el diseño del procedimiento contractual, siendo el clausulado de las bases el instrumento vinculante para los participantes. Por lo tanto, se ratifica la exigencia del documento en los términos previstos en las bases.

- d) Toda vez que en los incisos precedentes (a, b, c y d) se ha fundado, motivado y acreditado fehacientemente la correspondencia técnico-operativa y la necesidad legal del perfil de actividades del registro REPSE con el objeto integral de esta contratación, se ratifica de forma categórica el requisito en sus estrictos términos.

De conformidad con el capítulo 5 (Requisitos), el Anexo 1 (Técnico) y el numeral 6.1.5 (Criterios de desechamiento) de las presentes bases, la entrega de este documento en sentido positivo y con la vigencia correspondiente es obligatoria para acreditar la solvencia jurídica del proponente.

De acuerdo con el sistema de evaluación binaria establecido en las bases de esta licitación, la omisión, alteración o falta de acreditación de cualquiera de las especificaciones mínimas solicitadas constituirá un incumplimiento insubsanable que impedirá garantizar el debido cumplimiento de las obligaciones contractuales, lo cual será motivo determinante para el desechamiento de la proposición.

4. PÁGINA 26, ANEXO 1, ESPECIFICACIÓN TÉCNICA MÍNIMA 3. COFEPRIS — CORRESPONDENCIA DE LA MODALIDAD EXIGIDA CON EL PRODUCTO LICITADO. La base exige un "Aviso de Funcionamiento y de Responsable Sanitario ... en el que se autorice la Distribución de Dispositivos y/o Equipo Médico". Sin embargo, el Acuerdo de la Secretaría de Salud publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2025 incluye expresamente en su ANEXO TRES el numeral "1106 Lentes para gafas", dentro del listado de productos que no se consideran dispositivos médicos en los términos del propio Acuerdo. Por ello, sin prejuzgar sobre cualquier obligación sanitaria que pudiera corresponder a un establecimiento por una actividad distinta, se solicita justificar la modalidad concreta convertida en requisito de participación:

a) ¿Qué bien específico del Anexo Técnico considera la Convocante que constituye un dispositivo médico o equipo médico cuya distribución activa la modalidad exigida?

b) ¿Cuál disposición normativa vigente clasifica ese bien como dispositivo médico o equipo médico? LPLSC 38/2026 "SERVICIO DE LENTES OFTALMOLÓGICOS" (1ra. Vuelta)



**JUNTA ACLARATORIA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA LOCAL SIN CONCURRENCIA DE COMITÉ
LPLSC-38/2026 "SERVICIO DE LENTES OFTALMOLÓGICOS" (1ra. vuelta)**

- c) ¿Cómo concilia esa clasificación con la inclusión expresa de "Lentes para gafas" en el numeral 1106 del ANEXO TRES del Acuerdo de 7 de julio de 2025?
- d) ¿Cuál es la clave y modalidad oficial exacta del trámite COFEPRIS que se exige al licitante, y qué actividad concreta del Anexo Técnico la actualiza?
- e) ¿Qué análisis jurídico o consulta sanitaria incorporada al expediente sustenta la exigencia de esa modalidad específica como condición eliminatoria?
- f) Si la Convocante considera que la obligación deriva del establecimiento o de la prestación del servicio de optometría y no del producto distribuido, sírvase señalar por qué las bases exigen específicamente una modalidad referida a "Distribución de Dispositivos y/o Equipo Médico", identificando el fundamento normativo que vincula ese supuesto con la modalidad exigida.

RESPUESTAS:

- a) La conciliación normativa es plenamente armónica y deriva del texto integral del propio Acuerdo Federal de COFEPRIS publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2025, en relación con la legislación sanitaria vigente.

El Anexo Tres de dicho Acuerdo determina de forma exclusiva que los "Lentes para gafas" (numeral 1106) no se consideran dispositivos médicos para efectos de requerir un Registro Sanitario individual del producto o inspección de importación en aduana, liberando al insumo material de ese trámite específico. Sin embargo, el Artículo Séptimo del mismo Acuerdo del 7 de julio de 2025 establece textualmente de forma categórica: "Lo establecido en el presente Acuerdo, no exime a los interesados de cumplir con las obligaciones establecidas en otros ordenamientos legales".

Las obligaciones de presentar el Aviso de Funcionamiento y contar con un Responsable Sanitario subsisten y permanecen intactas, toda vez que no regulan el insumo físico en aduana, sino la actividad comercial, el almacenamiento, la distribución y la ejecución de servicios clínicos de salud visual (vicios de refracción, refracción clínica y exámenes optométricos in situ aplicados a seres humanos) mandatados de forma obligatoria en las Páginas 23, 25 y 26 del Anexo 1 (Técnico) de las presentes bases. Estas actividades se rigen estrictamente por los artículos 79, 198, 200 y 200 Bis de la Ley General de Salud.

En consecuencia, al amparo del Artículo 59 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Organismo ejerce su facultad legal de cerciorarse de la solvencia técnica y jurídica del proponente a través de estas certificaciones. Se ratifica la exigencia del Aviso de Funcionamiento y de Responsable Sanitario en sus estrictos términos, constituyendo su omisión una causa de desechamiento de la propuesta.

- b) La conciliación normativa es plenamente armónica. Si bien el Anexo Tres del Acuerdo del 7 de julio de 2025 exime a los "Lentes para gafas" de requerir Registro Sanitario individual, el Artículo Séptimo de dicho decreto estipula que esto no exime de cumplir con otras obligaciones legales.

Por lo tanto, los requerimientos del Aviso de Funcionamiento y del Responsable Sanitario se mantienen vigentes para regular el almacenamiento, la distribución y los servicios clínicos de salud visual exigidos en el Anexo Técnico. Esto se fundamenta en la Ley General de Salud y en la facultad de la Convocante para verificar la solvencia técnica según la ley aplicable. Se ratifica la exigencia en sus estrictos términos, siendo su omisión motivo de desechamiento.



**JUNTA ACLARATORIA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA LOCAL SIN CONCURRENCIA DE COMITE
LPLSC-38/2026 "SERVICIO DE LENTES OFTALMOLÓGICOS" (1ra. vuelta)**

c) El sustento para la inclusión de la modalidad solicitada en la Especificación Técnica Mínima 3 del Anexo 1 emana directamente de las facultades de planeación, programación y diseño técnico-operativo que la normatividad local otorga a las áreas requirentes y a las unidades centralizadas de compras.

De conformidad con el Artículo 59, numeral 1 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Convocante cuenta con la potestad legal y soberana para determinar los requisitos mínimos indispensables que estime necesarios para garantizar la debida solvencia técnica y legal de los proponentes, sin estar obligada a realizar consultas previas a las autoridades sanitarias para la confección de sus bases de licitación.

La delimitación de la modalidad de "Distribución de Dispositivos y/o Equipo Médico" se incorporó al proceso tras el análisis de las necesidades operativas formulado por la Dirección de Atención a las Personas Adultas Mayores y derivado del resultado de la Investigación de Mercado (prevista en el numeral 2.17 de las bases). Este estudio técnico concluyó de forma objetiva que, al implicar el objeto del contrato un servicio integral con refracción clínica e insumos oftálmicos correctivos a la medida, el proveedor idóneo debe contar con un establecimiento formal que ostente dicho giro regulatorio federal (Homoclave COFEPRIS-05-006 o equivalente).

d) Este Organismo ha considerado plenamente las disposiciones del Acuerdo Federal de COFEPRIS publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2025. El numeral 1106 de su Anexo Tres exime de Registro Sanitario al producto físico individualizado ("Lentes para gafas"), pero el Artículo Séptimo de ese mismo decreto federal estipula expresamente que dicho beneficio "no exime a los interesados de cumplir con las obligaciones establecidas en otros ordenamientos legales".

Toda vez que el objeto contractual, descrito en las Páginas 23 y 25 del Anexo 1 (Técnico), obliga al contratista a prestar un servicio integral de salud visual que incluye la refracción clínica, el examen optométrico en sitio y la adaptación personalizada de dioptrías oftálmicas en instalaciones del DIF Jalisco (Centro de Capacitación UNI-3), el proveedor está compelido a demostrar la solvencia jurídica de sus establecimientos y la validación técnica de sus procesos de diagnóstico ante la autoridad sanitaria.

El fundamento normativo específico que faculta y obliga a mantener este requisito como de carácter eliminatorio es:

4. Materia Sanitaria Federal: Los artículos 79, 198 fracción IV, 200 y 200 Bis de la Ley General de Salud, en estricta correlación con el artículo 16 del Reglamento de Insumos para la Salud, los cuales ordenan de forma imperativa que los establecimientos destinados a la prestación de servicios de salud visual, gabinetes ópticos, refracción clínica y comercialización/almacenamiento de insumos conexos operen bajo un Aviso de Funcionamiento (Homoclave COFEPRIS-05-006 / COFEPRIS-05-018 o equivalente) y con un Responsable Sanitario acreditado.
5. Materia de Compras Estatales: El Artículo 59, numeral 1 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, que confiere a la
6. Convocante la facultad soberana de establecer las especificaciones mínimas documentales para certificar la capacidad técnica y jurídica del licitante.

**JUNTA ACLARATORIA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA LOCAL SIN CONCURRENCIA DE COMITÉ
LPLSC-38/2026 "SERVICIO DE LENTES OFTALMOLÓGICOS" (1ra. vuelta)**

7. **Materia Concursal (Bases):** El capítulo 5 (Requisitos) y el numeral 6.1.5 (Criterios de desechamiento) de las presentes bases, los cuales regulan el método de evaluación binaria pactado para este concurso público, determinando que la falta de entrega del documento constituirá un incumplimiento insubsanable y será motivo determinante para el desechamiento de la proposición.

5. PÁGINA 14, 18 Y 26 DE LAS BASES; ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS 3 Y 4. ACREDITACIÓN DIRECTA DE CAPACIDAD Y FIJACIÓN EXPRESA DE POSTURA.

Las propias bases facultan a la Convocante para verificar instalaciones, existencia y capacidad de producción. Además, se exigen título/cédula o acreditación académica en Optometría, constancias de actualización, experiencia contractual y muestras físicas. Estos mecanismos se encuentran directamente relacionados con la capacidad real de ejecutar el servicio.

En atención a los artículos 51, 59, 62 y 66 de la Ley de Compras vigente, se solicita:

- a) ¿Aceptará la Convocante que la capacidad técnica del participante se verifique directamente mediante experiencia, personal profesional, muestras, identificación del laboratorio responsable del procesamiento de lentes y autorización de visita a sus instalaciones?
- b) Si considera insuficientes esos mecanismos, ¿qué característica objetiva de solvencia acredita exclusivamente el REPSE o el Aviso COFEPRIS solicitado que no pueda ser verificada por medios directamente vinculados con el objeto?
- c) ¿Confirma expresamente que la falta de REPSE y/o del Aviso COFEPRIS en la modalidad indicada dará lugar al desechamiento de la propuesta?
- d) En caso afirmativo, sírvase identificar para cada requisito: fundamento legal específico, hecho contractual que activa la obligación, necesidad técnica, relación objetiva con la solvencia y documento del expediente que sustentó su inclusión.
- e) Si la Convocante concluye que alguno de los requisitos carece de fundamento legal aplicable al objeto o no determina objetivamente la solvencia, ¿confirma que será corregido en esta junta de aclaraciones o que su incumplimiento no será motivo de desechamiento?
- f) ¿Considera la Convocante que su facultad para establecer requisitos técnicos permite imponer condiciones no expresamente exigidas por la normativa sectorial aplicable cuando su incumplimiento produce el desechamiento de propuestas? En caso afirmativo, sírvase señalar el fundamento legal específico de dicha facultad y explicar cómo se concilia con los artículos 51, 59 y 66 de la Ley de Compras vigente.

LAS PRESENTES PREGUNTAS SE FORMULAN PARA CONTAR CON CERTEZA SOBRE LA RELACIÓN OBJETIVA ENTRE LOS REQUISITOS CUESTIONADOS, EL OBJETO DE LA CONTRATACIÓN Y LA SOLVENCIA TÉCNICA DE LOS PARTICIPANTES. SE SOLICITA QUE LAS RESPUESTAS INDIQUEN DE FORMA EXPRESA EL FUNDAMENTO NORMATIVO Y TÉCNICO DE CADA EXIGENCIA Y, EN SU CASO, SU EFECTO ELIMINATORIO.

RESPUESTAS:

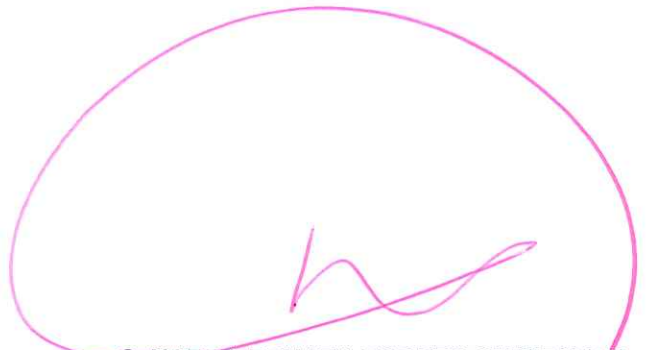
- Apegarse a lo solicitado en bases.



**JUNTA ACLARATORIA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA LOCAL SIN CONCURRENCIA DE COMITE
LPLSC-38/2026 "SERVICIO DE LENTES OFTALMOLÓGICOS" (1ra. vuelta)**

NOTA FINAL: De manera particular, se advierte que algunas de las manifestaciones formuladas exceden el propósito de la junta de aclaraciones, al constituir solicitudes de modificación, eliminación o reconsideración de requisitos establecidos en la Convocatoria, y no únicamente cuestionamientos encaminados a precisar su contenido, alcance o forma de cumplimiento.

La presente acta forma parte integral de las bases que rigen la presente Licitación. Por lo que los acuerdos tomados en la misma tendrán el carácter de definitivos.



C. NARDA RENATA TORRES QUINTANAR
DIRECTORA DE RECURSOS MATERIALES
UNIDAD CENTRALIZADA DE COMPRAS



MTRA. LETICIA GUADALUPE ROMERO LIMA
DIRECTORA DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES
AREA REQUIRENTE

